



PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

EL DESAFIO DE CAPTAR EL VOTO JOVEN...

Carrera: ABOGACIA

Alumna: ELSA JORGELINA GRAMAJO

Legajo: VABG 10393

RESUMEN

El derecho electoral en nuestro país y Latinoamérica ha tomado una gran importancia en las últimas décadas ya que ha significado el volver a vivir en democracia ejerciendo el poder de elegir por parte de los ciudadanos. No es fácil, se debe garantizar la institucionalidad, la gobernabilidad, el dialogo entre los gobernantes y el pueblo. La práctica de votar debe ser experimentada y reflexiva en su mandato intrínseco y es el tiempo el que nos da la capacidad de madurar en su ejercicio. De allí que se conjuga un campo de conflicto que se debe conquistar tanto para el ciudadano como para el partido político. Es necesario que nos informemos, que tengamos memoria y compromiso con nosotros mismos y las generaciones futuras cuando entramos al cuarto oscuro, sea cual sea nuestra edad.

Consideramos que el presente trabajo es de gran utilidad práctica y teórica, ya que nos hace volver constantemente a la esencia de lo que es vivir en una sociedad organizada, repensar las normas y fundamentalmente respetar la Constitución Nacional, fruto del esfuerzo de los hombres por ponerse de acuerdo.

Es interesante direccionar nuestra mirada sobre la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774, recordemos que fue de tratamiento exprés inserta en un contexto de debate que para algunos constitucionalistas se debió invertir más tiempo. Desde la sociedad se planteo la realidad de que para votar se debe estar informado y formado, y que la ampliación del universo electoral a los más jóvenes no se condice con la responsabilidad que implica elegir desde un posicionamiento e independencia psicológica y económica.

No es casualidad que se de esta búsqueda del voto joven en nuestro país, deberemos mirar otros sistemas jurídicos de Latinoamérica que enfrentan este debate a la sociedad .El espacio jurídico se ve enriquecido cuando intentamos interpretar al legislador no solo en lo literal de la norma sino en el fin que persigue .La Ley nos abre la posibilidad de fortalecer al ciudadano cada vez que hablamos de sus deberes ,obligaciones, facultades (optativas-obligatorias) y con él hacer de nuestra sociedad un lugar para vivir en libertad.

ABSTRACT

In our country and Latinamerica, the electoral right has taken great importance in the last decades since it has meant to come back to live in democracy exerting the citizens's right to choose. Is not easy, institucionalism, governance and dialogue between the rulers and the people must be guaranteed. Vote practice must be experienced and reflective in its intrinsic command and it is the time who gives us the capacity of growing up in its performing. Hence its is congujated a field of conflict that must be conquered for both citizens and political parties. It is necessary to be inform ourselves, to have memory and commitment with ourselves and the future generations when we step into the dark room, whatever our age is.

We consider the actual work is extremely useful in practice and theory, since it make us constantly return to the essence of what is to live in an organized society, rethink the rules and mainly respect the National Constitution, result of men's effort to agree.

It is interesting to move our gaze over the Argentine Citizenship Law 26.774, we have to remember it was of an express treatment inserted in a context of debate that for somne constitutionalists it should have been inverted more time.From society it was proposed the reality that people must be informed and formed for voting, and that the extension of the electoral universe to the youngest is not consistent with the responsability that implies from choosing a positioning and psychological and economical independence.

It is not a coincidence this quest of the yough vote in our country, we will must look other Latinamerican legal systems that face this debate to society. The legal area looks enriched when we try to interpret the legislator not just in the literal rule but in the goal he pursues. The law opens us the possibility of strengthening the citizen everytime we about about its duties, obligations, fculties (optional-compulsory) and with it make our society a place to live in freedom.

AGRADECIMIENTO:

A MARTIN MI ESPOSO Y MIS HIJOS ADELITA Y CARLITOS,

A MIS PADRES POR SUS BUENOS EJEMPLOS,

A LA SIGLO XXI, QUE HOY ME DEJAN ACARICIAS UN NUEVO HORIZONTE,

Y A MI TUTOR DE TESIS, PROF. ABOGADO LEONARDO MARCELINO QUE ME
GUIÓ EN ESTE TRABAJO DEL QUE ME SIENTO ORGULLOSA.

GRACIAS! PORQUE HOY SE QUE NO HUBIESE ESTADO COMPLETA SIN

SER ABOGADO...

JORGELINA

...“SE TRATA DE UNA PROPUESTA NO MUY DIVULGADA EN EL DERECHO COMPARADO .TIENE MUCHO DE ESPERANZA, EN EL SENTIDO QUE OTORGA PERSONERIA POLITICA A SERES HUMANOS QUE POR SU TEMPRANA EDAD SON, EN PRINCIPIO, MÁS IDEALISTAS Y ENAMORADOS DE UN MUNDO MEJOR...”¹

De NESTOR PEDRO SAGÜES²

¹ Fragmento del prologo del libro “El voto joven y los nuevos desafíos electorales en Argentina”

² Presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

INDICE:

Índice	pág. 6
Introducción	pág. 8
Capítulo I: Aspectos generales.....	pág. 11
1. La participación en el marco de la Constitución Nacional.....	pág. 11
2. El sufragio, procedimiento electoral.....	pág. 14
3. El derecho político. El sufragio, el voto.....	pág. 19
4. Evolución del concepto de sufragio en Argentina.....	pág. 23
5. Modificatoria del Código Electoral Nacional.....	pág. 26
Capítulo II: Código Electoral Argentino.....	pág. 29
1. Concepto y caracterización del Código electoral Argentino....	pág. 29
2. Análisis del Capítulo 1 del Código Electoral Nacional, “De la calidad, derechos y deberes del elector.....	pág. 35
3. Concepto de facultad plena.....	pág. 41
Capítulo III: Convención sobre los Derechos del niño.....	pág. 44
1. Infancia y ciudadanía.....	pág. 44
2. El derecho de participar en el marco legal de la Convención sobre los Derechos del niño.....	pág. 47
3. El ejercicio del voto enmarcado en los derechos de la infancia...	pág. 50
4. Desarrollo del concepto facultades progresivas.....	pág. 52
Capítulo IV: Debate “voto joven”, doctrinal en el contexto argentino.....	pág. 57
1. Proyecto de ley	pág. 57
2. Debate parlamentario.....	pág. 58
3. Argumentos a favor y en contra.....	pág. 62
Capítulo V: Análisis jurisprudencial.....	pág. 66
1. Jurisprudencia electoral.....	pág. 66
2. Cuerpo electoral.....	pág. 67

3. El sufragio.....	pág. 69
4. Delitos electorales.....	pág. 70
5. Clientelismo político.....	pág. 71
Capítulo VI: Derecho comparado. Análisis legislativo.....	pág. 74
1. Caso Nicaragua. Ley electoral nº 331.....	pág. 74
2. Caso Cuba. Ley electoral de 1992.....	pág. 76
Conclusiones.....	pág. 80
Bibliografía.....	pág. 84
Anexo.....	pág. 88

INTRODUCCION

Los procesos electorales son la columna vertebral de toda comunidad que opta por vivir en democracia. Y pone de manifiesto los deberes que los ciudadanos tienen como miembros de la República Argentina al elegir a sus representantes. Es decir, se expresa la libre decisión del pueblo sobre quien llevará al debate las problemáticas contemporáneas y forma parte de un proyecto común planificado desde el bien colectivo. Este derecho-deber de votar en nuestro país debe ser protegido e incentivado para ser ejercido por los ciudadanos. La vida política de Latinoamérica y en ella de nuestro país manifestó cambios a partir de las modificaciones registradas en el proceso de votar.

Actualmente nuestro Código electoral incrementó su universo de electores al incluir a los ciudadanos de 16 años, con un voto optativo, entrando de esta manera en un conflicto normativo con el Art.37 de la Constitución Nacional que establece el voto obligatorio.

Desde otro punto de vista podríamos decir que la Constitución Nacional no prohíbe aquellos derechos no enunciados. Hay consenso en el campo jurídico (doctrina y jurisprudencia) “de que existe un repertorio de derechos implícitos cuya catálogos no forma parte expresa de la Constitución pero en el decir de Bidart Campos, ha de refutarse incluido en ella”.³ Siguiendo al constitucionalista, deja por sentado que los derechos establecidos no importan negación de aquellos otros considerados implícitos.

Consideramos que la Constitución Nacional establece “piso” normativo por debajo del cual no se puede operar, pero no un “tope” “que resulte imposible de sobrepasar”.⁴

En el presente trabajo de investigación se tratará el conflicto normativo expuesto en párrafos anteriores, con respecto al cual diversos actores, juristas, políticos, senadores, diputados, mantiene posiciones enfrentadas. Sumamos a ello lo que puede ser la puerta para otros debates relacionados al ejercicio de las facultades unidas al

³ La enmienda IX de la Constitución Norteamericana, cuyo texto es el siguiente “la enumeración de ciertos derechos que se hacen en esta Constitución no será interpretado como denegado o restricción de otros, retenidos por el pueblo”, es fuente del Artº 33 de la Constitución Argentina en donde Sarmiento apunta a los derechos implícitos para nuestro país.

⁴ De Jiménez, Eduardo Pablo: cuando analiza la reforma de 1994 de la Constitución.

electorado más joven que votará optativamente. A lo largo del trabajo se intentará desarrollar el concepto de sufragio deber-derecho, la función del voto joven actualmente en Latinoamérica y su especial significado en la sociedad argentina, destacará el rol del ejercicio del proceso electoral en la vida de nuestro país y su evolución. El Derecho Electoral sus alcances y limitaciones, su incidencia en la sociedad.

El trabajo final de graduación se divide en 6 capítulos, en los cuales: en primer lugar se plantea el concepto de participar, su resguardo en la Constitución Nacional en el Art. ° 37. Cuestionarnos qué es votar y las características desde un país que se define como republicano, la evolución del sufragio en Argentina y la actual modificatoria del Código Electoral. Como también el intersticio que nos brinda el Art 33 de la Constitución de los derechos implícitos. Vale decir, se tomarán parámetros de reflexión doctrinales e históricos. El derecho internacional no ignora la presencia de los derechos implícitos en las legislaciones por ejemplo con carácter de general en el Pacto de San José de Costa Rica en el sistema interamericano, o el Pacto de las Naciones Unidas de los Derechos Civiles y Políticos en el sistema universal; las formulas que emplean hacen reenvíos hacia afuera de sus textos para que queden reconocidos estos derechos no enumerados en sus articulados.

Luego en el capítulo II, nos paramos en el Código Electoral, lo conceptualizamos y buscamos definir capacidad plena mirando a los electores y las facultades. El capítulo III aborda lo que es infancia y ciudadanía desde la Convención de los derechos del niño y tratados internacionales que presentan un nuevo concepto, el de facultades progresivas.

El capítulo IV y V se complementan. El primero presenta el debate, los argumentos a favor y en contra del voto joven, el Congreso como ámbito de producción de leyes. Y el segundo el planteo jurisprudencial de CNE relacionados al sufragio. Finalmente el capítulo VI nos lleva a un plano de análisis legal desde el Derecho comparado, mirando dos casos del voto joven en América.

Esto nos permitirá repensar los espacios y prácticas sociales que vehiculen los Art. 37, 38,39 y 40 de la Constitución Nacional que hacen a la vida política y la participación, como así también la protección del adolescente resguardado desde la Convención sobre los Derechos del niño en cuanto al desarrollo de sus facultades progresivas.

Este trabajo analizará desde teorías y diferentes opiniones doctrinarias las connotaciones de la participación ciudadana en los artículos que se legitiman desde la Constitución Nacional y la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774, su repercusión en la vida y derechos de los ciudadanos.

CAPITULO I:

ASPECTOS GENERALES

1 LA PARTICIPACION EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

“La República Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.”

La forma **representativa** ha sido elegida por los estados modernos, y en el caso del Estado Argentino, en base a una ficción jurídica que supone que los gobernantes, o el gobierno, representan al pueblo, y lo que estos resuelven en el ejercicio del poder se supone atribuido al pueblo mismo.

Esta construcción teórica, la teoría del mandato popular, puede manifestarse en dos sentidos, hablamos de un mandato imperativo cuando el electorado manifiesta de manera explícita instrucciones al representante elegido por él sobre lo que quiere en el ejercicio del poder. En el otro sentido, cuando el pueblo no precisa al representante determinadas instrucciones, estamos en presencia de un mandato libre, en el cual se actúa libremente en el ejercicio del poder delegado.

La doctrina de la de la democracia electoral representativa indirecta tiene los siguientes presupuestos:

1. La legitimidad de los representantes se basa en que son elegidos por el pueblo.
2. El instrumento utilizado para elegir a los representantes es el sufragio.
3. El representante lo es de la nación entera y no del grupo o distrito que lo ha elegido.
4. El representante no está sujeto al mandato imperativo, atento a que al representar a todo el pueblo posee un poder discrecional- libre de influjos- en virtud del cual, y dentro de su propia competencia, actúa por su propia iniciativa y bajo su exclusiva apreciación.

Siguiendo la estructura constitucional el Art. 22 señala:”El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta

Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de este, comete delito de sedición”.

La democracia representativa indirecta tomada como sistema de gobierno por nuestra Constitución traslada la función de gobierno a un grupo de personas, que con mandato legítimo actúan en la toma de decisiones por los ciudadanos.

Néstor Sagüés al estudiar los elementos del derecho Constitucional nos señala la siguiente “representantes del pueblo, en sentido formal, son –según el texto constitucional-solo los constituyentes históricos y los diputados. Ellos poseen representatividad formal”.⁵ Si realizamos un análisis del sistema político de nuestro país, puntualmente los cargos que implican representación, se observará que el presidente es representante formal del estado argentino, como los jueces en sus respectivas competencias, y también el Senado y la Cámara de Diputados.

Las formas de democracia semidirecta.

Las formas semidirectas constituyen una serie de procedimientos por medio de los cuales se consulta al pueblo sobre determinada problemática política. Podemos afirmar que se busca volver a la fuente facilitando la expresión política de los ciudadanos. Bidart Campos sostiene que la introducción de estos procedimientos resulta saludables, pues significa un contralor más del ejercicio del poder y otorga a los ciudadanos⁶ el derecho a ser oídos y expresar sus puntos de vista.

Las principales formas de democracia semidirecta son:

- Referéndum: es la consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre un acto normativo (ley, reforma de la constitución, etc.).
- Plebiscito: se consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre una cuestión que es vital para el estado.
- Iniciativa popular: consiste en acordar al cuerpo electoral, o a una fracción del mismo, la facultad de proponer la sanción de una ley, su modificación o derogación.

⁵ Sagüés Néstor, de Elementos de Derecho Constitucional, tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, 3ra Edición, pág. 329 y ss.

⁶ Bidart Campos, Germán, opinión .pág. 255 y ss.

- Revocatoria popular : procedimiento mediante el cual el cuerpo electoral o una fracción del mismo solicita someter a consulta la permanencia de un gobernante en el ejercicio de su función.
- Apelación de sentencia: procedimiento mediante el cual se somete a votación del cuerpo electoral una sentencia judicial que ha declarado la inconstitucionalidad de una norma.
- Veto popular: procedimiento mediante el cual se somete a decisión del cuerpo electoral si una ley que está en vigor ha de mantenerse o ha de ser derogada.

En el año 1994 se reforma la Constitución Nacional y se incorporan en los art. 39 y 40 el derecho de la iniciativa popular y la consulta popular.⁷

La Ley N° 24.747 reglamenta el art. 39 “iniciativa popular” estableciendo que los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

Y el art. 40 va a ser reglamentado por la Ley 25.432 en relación a su procedimiento y trámite de la consulta popular vinculante y no vinculante.

La forma **republicana**⁸ elegida para organizar el estado argentino responde al interés general. La Argentina se reconoce como una república democrática, donde el poder reside en la mayoría del pueblo y el voto es la expresión de voluntad.

Caracterizan a la forma republicana los siguientes elementos:

- El voto popular y directo como mecanismo de elección de los gobernantes.
- Periodicidad en el ejercicio del gobierno, se ocupan los cargos por periodos determinados.
- Publicidad en los actos de gobierno, los ciudadanos tienen el derecho de conocer los actos que realiza el Estado en su nombre.
- Responsabilidad de los gobernantes, que se lleva a cabo de dos procedimientos: juicio político⁹ y la corrección o remoción de los legisladores por decisión de cada cámara.

⁷ La Constitución formal no registraba formas de democracia semidirecta hasta la reforma de 1994.

⁸ Republicana: de república, proviene del latín res publica, que significa “cosa pública”

⁹ Juicio político: aplicable al presidente, vicepresidente, ministros y jueces de la Corte Suprema.

- Igualdad de los individuos, la Constitución Nacional consagra la igualdad formal o ante la ley, y también la igualdad real de oportunidades.
- Control popular de la gestión gubernativa por ejercicio de los derechos de peticionar, libertad de expresión, de prensa y opinión pública.

1. EL SUFRAGIO, PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Si miramos el derecho de sufragio en sus orígenes y lo identificamos en prácticas sociales con el derecho de voto de los pueblos antiguos, veremos que en sus albores está ligado a la idea de colegiabilidad. Manuel Aragón¹⁰ nos plantea “la existencia del derecho al voto es necesaria allí donde una decisión ha de ser adoptada por un órgano o entidad compuesto por una pluralidad de personas, ya sea el viejo Senado romano, la antigua Dieta Imperial alemana, o el Colegio Cardenalicio, por poner ejemplos bien alejados de la democracia. Tampoco, en este muy simple sentido del término, se identifica el derecho de sufragio con la actividad pública o más generalmente política, ya que el derecho de voto ha de existir también en instituciones privadas basadas en la colegiabilidad, desde una junta de vecinos hasta el consejo de administración de una compañía mercantil.”¹¹

Se observara que previo a relacionar el derecho de sufragio con democracia se debió evolucionar, primero donde colegiabilidad se contrapone al ejercicio de poder unipersonal, luego situarnos en el ámbito de lo público, y finalmente como atributo de los ciudadanos.

Dentro de los mecanismos de construcción social que sustentan la democracia encontramos el sufragio. Por medio de este los ciudadanos eligen a los representantes, también podríamos decir que es la oportunidad del electorado de direccionar las políticas públicas.

¹⁰ Aragón, Manuel: director del Centro de Estudios Constitucionales y miembro del Consejo de Estado. Decano de la Facultad DE derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Entre sus libros podemos citar “ Estudio de derecho constitucional”(1998), “El gobierno: problemas constitucionales”(2005), Constitución y leyes políticas”(2007)

¹¹ Aragón, Manuel en “Tratado de derecho electoral comparado” cap. IX Derecho electoral :principio y función.

Siguiendo la idea de sufragio como herramienta que permite al electorado expresar su opinión, Bidart Campos amplía el concepto de sufragio a técnica o procedimiento institucionalizado mediante el cual el electorado se manifiesta.

El sufragio en el tiempo se ha interpretado como un derecho natural que posee todo hombre como parte del Estado; luego fue entendido como un deber de los ciudadanos de comprometerse con las decisiones políticas de la comunidad. Actualmente una tercera postura, reconoce la naturaleza mixta, de ser un derecho y un deber a ejercer.

Carlos Fayt¹², al conceptualizar el sufragio le atribuye los caracteres de ser base de la organización del poder del Estado, por consiguiente se constituye en un derecho político de los integrantes del cuerpo electoral¹³, de esta manera su contenido se extiende de considerar solo la consecuencia de designar representantes y avanza a la integración de los procesos de participación gubernamental, por ejemplo la formulación de decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado. Es una forma de energía o actividad política, que materializa el poder electoral.

“Esta facultad de ser elector y ser elegido, jurídicamente, tiene categoría de un derecho público subjetivo de naturaleza política”¹⁴. Entonces podremos entender el sufragio como actividad por una parte, y como una facultad.

Gargarella¹⁵ se pregunta ¿cuáles son las condiciones institucionales que tiene el pueblo para expresarse? Se responde “las piedras de papel”, a través del sufragio. Sin embargo, este autor crítico, sostiene que no va acotar la experiencia de vida en democracia solo al sufragio electoral.

Entre las funciones del sufragio Manuel Aragón Reyes nos dice: “la primera quizás sea la de representación, esto es, garantizar en lo jurídico, procedimentalmente,

¹² Fayt, Carlos: abogado, escritor, político, profesor y juez argentino. Desde 1983 es integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

¹³ Cuerpo electoral: miembros del pueblo del estado que participan del poder como elector y elegido.

¹⁴ Fayt, Carlos. De “Sufragio, representación y telepolítica.” Cap I Sufragio

¹⁵ Gargarella, Roberto: abogado y sociólogo, profesor de “Derecho Constitucional” en las universidades Torcuato Di Tella y la Nacional de Buenos Aires. Autor de una prolífica obra, que abarca libros como “Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo” (1995); “La justicia frente al gobierno” (1996) y “Crisis de la representación política” (1997); “Teorías de la justicia después de Rawls” (1999); “Razones para el socialismo” (2002); “Derecho y grupos desaventajados” (2003) y “Nuevas ideas republicanas” (2004). Y en el año 2005 publicó tres libros: “Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América”; “Crítica de la Constitución: su zonas oscuras” y “El derecho a la protesta. El primer derecho” (publicado por la editorial Ad Hoc).

la representación política. La democracia representativa solo es posible (como muy bien decía Kelsen frente a Schmitt) gracias a las votaciones democráticas, es decir, gracias al derecho de sufragio universal, libre, igual y secreto.”

Popper nos señala otra función, producir “gobiernos”, ya que mediante el sufragio los ciudadanos cambian de gobierno, apoyan una plataforma electoral. Quienes aparecen como intermediarios en esta función son los partidos políticos porque canalizan la pluralidad de la comunidad.

La organización del sufragio comprende la toma de posición en relación a dos temáticas:

- Divisiones electorales de carácter territorial:
 - I. Distrito único: el territorio de un estado se considera un solo distrito para la actividad cívica comicial, independiente de sus divisiones organizativas de orden económico, cultural, geográfico. Por ejemplo la elección de presidente y vicepresidente en Argentina.
 - II. Distritos intermedios o plurinominales: en este caso se divide en varios distritos, por ejemplo se mantiene la división administrativa de provincias, el cómputo de votos se efectúa sobre los emitidos válidamente en cada una de ellas. Es el caso de la elección para diputados nacionales.
 - III. Distritos uninominales: la división del territorio está en función de los cargos a cubrir, el voto del elector es por un solo candidato.
- Los sistemas de representación:
 - I. Mayoritarios: aplica la relación de a mayor número de votos en el distrito le corresponde la totalidad de cargos. Excluye a las minorías. Este sistema se subdivide en mayoría absoluta, se exige que el partido triunfante haya logrado una mayoría calificada de los votos en el distrito; y mayorías relativas cuando la mayoría es simple.

En Argentina, cuando ningún partido alcanza la mayoría calificada exigida por la aplicación de la mayoría absoluta, la elección debe repetirse en una segunda vuelta entre los dos partidos con mayor cantidad de votos.

- II. Sistema minoritario: busca que la minoría, partidos con menor cantidad de votos, pueda ocupar algunos cargos en menor proporción con la fracción política ganadora. Busca un equilibrio para que sigan teniendo voz los que piensan distinto a la mayoría.

En este sistema podemos encontrar las siguientes variantes:

- a. Sistemas de lista incompleta: se implementa en un distrito donde debe elegirse varios candidatos, y cada elector vota por una lista de candidatos cuyo número es inferior al de cargos a cubrir (elección de senadores nacionales)
- b. Sistemas proporcionales: se acuerda repartir los cargos a cubrir entre todos los partidos que disputan la elección, y la condición que deben cumplir es alcanzar un mínimo de votos cuya cifra se obtiene de operaciones aritméticas. Podemos citar¹⁶:

Sistema Hare: cada elector, a continuación del nombre del candidato a quien da su voto, puede añadir otros varios. Se calcula el cociente electoral dividiendo el número de sufragios emitidos por el representante a elegir; una vez que el candidato ha alcanzado el cociente, se prescinde de él, imputándose los votos al que le siguen en orden, hasta obtener el número de representantes que han sido asignados al distrito.

Sistema Hagenbach: se vota por lista de candidatos y se halla el cociente electoral por el mismo método que el anterior. Una vez hallado este cociente, se utiliza como divisor común de los votos obtenidos por cada lista, y su resultado arroja el número de bancas o cargos a cubrir que le corresponde a cada una de ellas.

Sistema D'Hondt: su origen es belga y lleva el nombre del matemático que lo propuso. El mismo data de 1878 y es utilizado en todo tipo de actos eleccionarios cuando se presentan dos o más listas o partidos y se disputan dos o más cargos. Permiten simultáneamente determinar la cantidad de cargos que obtiene cada fracción que participa y también el orden que tendrán los electos. El número de votos obtenidos por cada lista se divide por 1, 2, 3, 4..., obteniéndose cocientes de los que se toman, de mayor a menor, tantos candidatos como cargos a cubrir.

¹⁶ Clasificación realizada por Jorge Antonio Abboud y Juan MANUEL Bustos, en el cap. II, pág.44 a 46, del libro "El voto joven" y los nuevos desafíos electorales en Argentina.

El menor de estos cocientes se utiliza como divisor común del número de votos obtenidos por cada lista, a la que se atribuirán tantos cargos a cubrir como cifra resulte de tal división. Por ejemplo: en un distrito se deben elegir 4 cargos y se han emitido 10.000 votos. Las listas son tres, habiéndose dividido la votación de la siguiente manera: lista A: 6.000, lista B: 3.000, lista C: 1000.

Lista A: obtuvo 6.000 votos.

$$6.000:1 = 6.000$$

$$6.000:2 = 3.000$$

$$6.000:3 = 2.000$$

$$6.000:4 = 1.500$$

Lista B: obtuvo 3.000 votos.

$$3.000:1 = 3.000$$

$$3.000:2 = 1.500$$

$$3.000:3 = 1.000$$

$$3.000:4 = 750$$

Lista C: obtuvo 1.000 votos.

$$1.000:1 = 1.000$$

$$1.000:2 = 500$$

$$1.000:3 = 333.34$$

$$1.000:4 = 250$$

Con las cantidades obtenidas se ordena la lista de mayor a menor hasta cuatro:

6000

3000

3000

2000

El divisor común, cociente electoral o cifra repartidora es la que aparece en ese orden en número cuarto, es decir, 2.000. Cuantas veces la cifra 2.000 esta contenida en el total de votos de cada partido, tantos cargos conseguirá ese partido. Dividiendo 6.000, 3.000 y 1.000, se obtienen 3 cargos para el partido A, 1 para el B y ninguno para el C.

Sistema del número uniforme: este sistema no fija de antemano el número de cargos a elegir, sino que, en vez de ello, establece la cantidad de sufragios que es necesaria para ser elegido, cantidad a la que se llama número uniforme.

Sistema mixto: es cuando se combinan el sistema de lista incompleta con algunos de los sistemas proporcionales.

2. EL DERECHO POLITICO .EL SUFRAGIO, EL VOTO.

La Constitución Nacional en su Art. 37 garantiza el ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia.” **El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.”**

La conquista de la Universalidad ha sido producto de un largo proceso tendiente a lograr en cada país la extensión del derecho al voto, venciendo a las fuerzas tradicionales que lo resistían. A lo largo del siglo XIX y XX, el principio de la igualdad legal de los ciudadanos y de su derecho a participar en la formación de la voluntad política de la Nación, se ha hecho consustancial a la democracia moderna¹⁷

La universalidad del voto está relacionada directamente con condiciones de las personas que integran el cuerpo electoral. Para tal concepto se han superado conflictos en donde se tenía en cuenta la riqueza (sufragio censitario), capacidad intelectual (sufragio capacitado), sexo, raza, idioma, profesión, estamento o clase social, religión o segmento político. Está claro que fue un proceso lento, primero para los varones luego para mujeres, reconocido en los textos y luego en las prácticas¹⁸.

Badeni resume en tres factores fundamentales los impedimentos a la aplicación de la universalidad. Estos son: inmadurez (exigencia de cierta edad); indignidad (individuos cuya conducta deshonrosa lo excluya del cuerpo electoral o le impida ser

¹⁷ Franco, Rolando, “Los sistemas electorales y su impacto político .I.I.D.H. Ed. Capel, 1987.

¹⁸ 1848, Francia concede el voto a los varones, un siglo después ese mismo derecho se lo da a las mujeres, 1946). En épocas de la guerra civil de EEUU solo votaban los blancos, las discriminaciones se abolieron después de 1960, y llegaron al voto femenino en 1920. En Argentina recordamos 1912 con la Ley Sáenz Peña y 1947 con la gestión de Eva Perón, con un voto efectivo en 1952.

candidato, por ejemplo autores de determinados delitos e inhabilitaciones), y factores derivados de ciertas incapacidad política: nacionalidad, residencia¹⁹.

La igualdad del voto se traduce en la suma de “un hombre, un voto” y que la presencia política de cada ciudadano es igual a los restantes. Recordamos en la historia ejemplos tales como el mecanismo electoral establecido por el Reglamento Real para la convocatoria de los Estados Generales en la Francia prerrevolucionaria²⁰. El registro de este voto desigual constituye un fenómeno del siglo XIX, y tenemos casos actuales. Nohlen cita el caso Irlanda del Norte en donde los diputados de la Cámara baja elegían por medio del voto plural hasta el año 1968. Derecho a su segundo voto tenían: 1º los electores universitarios, 2º los propietarios de casas, tierras o negocios, así como sus esposas.

El régimen electoral argentino garantiza **la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres**, por medio de acciones positivas regulatorias a los partidos políticos.

La igualdad política es una conquista de la democratización del sufragio y debe ser garantizada como señala el Juez Warren, Presidente del Tribunal Superior de los Estados Unidos de América, en la sentencia “Reynolds vs. Sims” del 15 de junio de 1964:” los legisladores representan personas, no arboles o campos. Los legisladores son elegidos por electores, no por granjas, ciudades o intereses económicos...Es increíble que tienda a multiplicar los votos de los ciudadanos por dos, cinco o diez en una región del Estado, mientras en otras se los contabiliza por unidad, pueda ser constitucionalmente admisible”²¹

Se aporta desde los instrumentos legales internacionales actualmente, el carácter de **voto libre** cuando se hace referencia a “voto secreto que garantice la libertad del voto” (artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) o “la libre expresión de la voluntad de los electores (artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos), lo que se pretende es dar protección al sufragante de toda forma de intimidación. El principio de libertad

¹⁹ Badeni, G., Reforma constitucional e instituciones políticas, Ed. Ad-Hoc, 1994.

²⁰ Los nobles y los sacerdotes tenían derecho a formar parte personalmente en la Asamblea, pero los canónigos, mandaban un representante cada diez.

²¹ Citado por Fernández Segado, F. :op. Cit. P 688.

de voto significa que cada elector debe poder sufragar sin ser objeto de presión alguna (Fallo CNE 2534/99).²²

Es común escuchar en instituciones sociales y políticas la presencia de un voto “por aclamación”, o a “mano alzada”, así también de su emisión pública o abierta, lo que se pretende al instituir constitucionalmente el voto secreto es la seguridad jurídica, de no ser coaccionado.

En el plano de análisis nacional, la obligatoriedad del voto registra excepciones, se citan la consulta popular no vinculante convocada por el Congreso o Presidente de la Nación dentro de sus competencias (art. 40), y las preestablecidas por la ley electoral con los votos optativos para los ciudadanos mayores de 70 años o comprendidos en los 16 a 18 años.

Resaltamos la importancia de la obligatoriedad del voto por su relación directa con el sistema proporcional, de lo contrario se distorsionan la composición ideológica que alcanzará el parlamento.

El fenómeno del abstencionismo es tratado por Nohen como un efecto causado por el riesgo de la manipulación electoral, donde los estratos más bajos se abstienen de votar promovidos por sectores poderosos.

La voluntad de los constituyentes que se reunieron en la Convención Constituyente de 1994 fue unánime al mantener e incluir en el art 37, la obligatoriedad del voto. De los proyectos presentados sobre la temática del sufragio se registran dos trabajos en donde se propone un “voto facultativo”.²³

Los derechos políticos junto a los derechos civiles integran la denominada “primera generación de derechos fundamentales”. Pueden abarcar el ejercicio del derecho de asociarse y reunión, de peticionar a las autoridades, de participar y controlar, así como el derecho de elegir y ser elegido conforme a la ley.

La democracia se ve fortalecida en el ejercicio de los derechos políticos, a nivel internacional se manifiesta que “el ejercicio efectivo de los mismos constituye un fin en

²² Recuperado del trabajo de Alberto de Dalla Vía de “La participación política y la reforma electoral en Argentina”. www.juridicas.unam.mx

²³ Los convencionales Llaver y Armagnaque (UCR), voto facultativo, Proyecto n° 22, Expediente 11, p.899 . y Carlos Auyero, del Frepaso, donde amplía el cuerpo electoral con la posibilidad de un voto facultativo para electores de 14 a 18 años, Proyecto n° 22, Expediente, 48, p 934.

sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”(Corte IDH 2008).

Diversos autores han discutido la naturaleza jurídica del sufragio a partir de la Revolución francesa, si este es un derecho público subjetivo o un derecho político para participar directa o indirectamente de la organización de un país, es un deber, es una función.

De este debate tenemos las siguientes posturas:

- El sufragio como derecho: se origina en la línea de pensamiento rousseauiana de la soberanía popular, que era entendida como la suma de de las fracciones que corresponde a cada ciudadano. Entonces el sufragio es un derecho pre estatal, innato a la persona. Para Rousseau²⁴, de la cualidad de ciudadano se deduce su derecho de voto.
- El sufragio como función: nace en la línea argumental sieyesiana²⁵ de la soberanía nacional, la nación es un ente distinto de cada uno de los ciudadanos que la componen, es la única soberana. En consecuencia se deriva la separación entre el derecho de ser ciudadano (*ius civitatis*) y el derecho de ser elector (*ius sufragii*).
En esta doctrina son titulares del *ius suffragii* aquellos ciudadanos que reúnen condiciones determinadas por el legislador, luego los coloca en una situación objetiva particular: se le pide a ese ciudadano que participe en la elección de los gobernantes (no ejerce un derecho personal), aquí actúa en nombre del Estado, ejerce una función política.²⁶
- El sufragio como una obligación: para lograr un funcionamiento armónico en la vida política del estado se le impone una obligación jurídica al

²⁴ Rousseau, Jean Jacques. (1712-1778): escritor, filósofo, músico, botánico y naturalista franco – helvético definido como un ilustrado; a pesar de las profundas contradicciones que lo separaron de los representantes de la ilustración.

Las ideas de Rousseau influyeron en gran medida en la Revolución Francesa, el desarrollo de las teorías republicanas y el crecimiento del nacionalismo. Su herencia de pensador radical y revolucionario están contenidas en dos frases celebres, una contenida en El contrato social “ El hombre nace libre, pero en todos lados esta encadenado”; la otra , presente en su Emilio, o De la educación “El hombre es bueno por naturaleza”.

²⁵ Línea argumental sieyesiana: le da origen el pensamiento crítico y revolucionario de Emanuel Joseph Sieyès (1748-1836), de origen francés. El conde fue político, eclesiástico, ensayista y académico .uno de los teóricos de las constituciones de la Revolución Francesa de la era napoleónica.

²⁶ J.M. Cotteret y C. Emeri de “Les systemes electoraux” Pris. 1973.

individuo. En esta postura el sufragio no es un derecho disponible por el individuo, reiteramos es una obligación jurídica impuesta.

Las concepciones modernas han surgido de estas posturas clásicas desarrolladas, que tratan de enmarcar el sufragio como función estatal o función pública no estatal, finalmente, como derecho público subjetivo y función pública no estatal. Esta última es la que se acogió mayoritariamente, tanto doctrinalmente como en el Derecho positivo, y nos permite clasificar el sufragio entre los derechos – función. El sufragio es un derecho personal que se ejerce corporativamente y de carácter funcional pues a través del mismo se procede a determinar la orientación política general.

En cambio el voto configura un acto de voluntad política que deriva del previo derecho de sufragio, mediante el cual el ciudadano explicita y expresa su respaldo hacia una determinada opción política y manifiesta su deseo de que determinado candidato ocupen ciertos cargos para que los gobiernen²⁷.

El actual miembro de la Corte Suprema Nacional, Carlos Fayt, afirma que el voto constituye una forma de expresión de voluntad y el sufragio constituye el hecho de su ejercicio. La distinción supone que el ciudadano tiene el derecho político al sufragio y el deber, la obligación de ejercerlo, de votar.

4. EVOLUCION DEL CONCEPTO DE SUFRAGIO EN ARGENTINA

A siete años de nacer la Constitución Nacional, año 1857, se sanciona la Ley Nº140 que se constituye en la primer ley electoral de nuestro país. En esta norma solo podían registrarse los votos de los mayores de 18 años masculinos, y el voto se emitía verbal o en forma escrita. Se desarrollaba el acto en el transcurso de tres días y el escrutinio lo llevaba a cabo la mesa receptora de votos.

Observamos también, que en este primer momento se implemento para la elección de diputados nacionales un sistema de mayorías relativas de lista completa, en consecuencia: cada partido político presentaba una lista con tantos cargos como

²⁷ Fernández Segado, Francisco, Vocablo Voto en Diccionario Electoral, p.681 y sis. I.I.D.H. Ed. Capel. 1989

vacantes hubiera para cubrir, y la lista ganadora obtenía todos los espacios a cubrir, quedando excluida la minoría.

En 1859 se modifica esta ley por la N° 207, que establece el sistema de lista completa y el voto público no obligatorio.

Se concreta un primer registro cívico en 1862, el que es dejado sin efecto en 1873 por la creación de un nuevo registro en el cual cada elector recibía una boleta que le acreditaba la facultad de tal y excluía a los menores de 17 años.

En búsqueda de dar representación a las minorías, en 1902, el ministro del interior Joaquín V. González propone una reforma con la Ley N° 4.161 derogando las leyes electorales anteriores. En este momento se preestablece la edad de 18 años para los electores, deben identificarse con la libreta cívica, se divide el país en circunscripciones, para cada una se debe elegir un diputado. Este sistema de circunscripciones uninominales solo se aplicaría entre 1902 y 1904, ya que en 1905, la Ley 4.578 lleva a aplicar en el país nuevamente el sistema anterior.

Coincidentemente con el año 1905, se sanciona la Ley N° 4719, que introduce la modificatoria dentro de la dinámica del acto eleccionario de dejar el voto cantado por la entrega de una lista que se debía introducir en una urna cerrada.

Al asumir la presidencia de la Nación, año 1911, Roque Sáenz Peña se sanciona la Ley N° 8130, donde se establece la confección de los padrones electorales teniendo como fuente los padrones del enrolamiento militar, los mismos quedaban al cuidado del Poder Judicial federal. Esta modificación es preparatoria para la gran reforma electoral promulgada el 13 de febrero de 1912, donde se establecía el voto obligatorio, universal, secreto, obligatorio e igual. Se establecía un sistema de lista incompleta, el cual consistía en la elección de un candidato por la mayoría de votos independiente de la lista del partido que lo habría nominado. Podemos ver claramente que la ley busca la seguridad de dar a los electores libertad, una perfecta verdad del escrutinio y la emisión consciente del voto; garantizado por el procedimiento, la edad y la libertad de conciencia.

Hasta el año 1947, en Argentina solo emiten voto los hombres, Eva Duarte de Perón con la sanción de la Ley N° 13030, conquista para la mujer el derecho y el deber del voto. Recordamos las palabras de Eva Perón expresadas en Plaza de Mayo, un 23

de septiembre de 1947, con motivo de este importante momento para la modernización del país:”Mujeres de mi patria: recibo en este instante de manos del Gobierno de la Nación la ley que consagra nuestros derechos cívicos. Y la recibo entre vosotras con la certeza de que lo hago en nombre y representación de todas las mujeres argentinas, sintiendo jubilosamente que me tiemblan las manos al contacto del laurel que proclama la victoria. Aquí esta, hermanas mías, resumida en la letra apretada de varios artículos, una historia larga de luchas, tropiezos y esperanzas. Por eso hay en ella crispación de indignación, sombra de ataques amenazadores, pero alegre despertar de auroras triunfales. Y eso ultimo se traduce en la victoria de la mujer sobre las incomprensiones, las negaciones y los intereses creados de las castas repudiadas por nuestro despertar nacional”²⁸

Por primera vez en el año 1952, ocupan bancas 23 diputadas y 6 senadoras, todas del Partido Peronista Femenino que lidera Eva Perón.

La Ley N°14032 va a derogar el sistema electoral establecido por la Ley Sáenz Peña, en el que vemos la sustitución de listas completas por el de circunscripciones uninominales. Concluye su vigencia el sistema en el año 1955 con el derrocamiento de Perón. Y para las elecciones presidenciales y de diputados nacionales de 1958, se implementa el sistema de listas incompletas; y para la presidencia y diputados nacionales de 1963, el sistema proporcional.

Se dicta en octubre de 1972 la Ley N° 19.862, durante el gobierno de facto, por la cual se establece para la elección de presidente, vicepresidente y de senadores nacionales el sistema de elección directa y de mayorías absolutas a doble vuelta o ballotage²⁹, y para la de diputados, un sistema de representación proporcional.

²⁸ Borroni ,Otelo y Vacca, Roberto, La vida de Eva Perón, Galerna, Buenos Aires, 1971,pag. 143.

²⁹Ballotage: segunda vuelta electoral, proviene del verbo ballotter, que significa votar con ballotets, bolitas. Esta institución nace en el siglo XIX , durante el segundo Imperio de Napoleón III
Balotaje, significa segunda vuelta o elección con doble turno .En sentido amplio, consiste en que para llegar al cargo público es necesario obtener más de la mitad de los votos emitidos. Por ejemplo en un sistema presidencialista en donde los candidatos a presidente no superan un determinado porcentaje de votos(por lo general la mayoría absoluta)

El 23 de junio se promulga la ley N° 22838, que fue complementada con las modificaciones introducidas al Código Electoral Nacional ³⁰(Ley 19954-texto ordenado- decreto número 2135/83 y sus modificaciones.)

Se consagra el derecho al voto con características de universal, secreto, obligatorio e igual³¹ en la reforma del año 1994 de la Constitución Nacional. Esta modificación reconoce el rol de los partidos políticos como esencia de los sistemas democráticos, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a oportunidades, introduce la implementación de mecanismos de democracia semidirecta (iniciativa popular, consulta popular y referéndum)

Con la Ley 25.858 se reconoció a los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva el derecho a votar durante el tiempo que se encuentren detenidos.

Finalmente en octubre de 2012, mediante la Ley 26.774, se dispone que” son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad”³², al modificarse el artículo 1° del Código Electoral Nacional. ³³

5. MODIFICATORIA DEL CODIGO ELECTORAL

En 2009, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral,³⁴ y se implementó en las elecciones de 2011.

Los objetivos de la ley son:

- Aumentar la representatividad de los partidos políticos.
- Profundizar la democracia al interior de los partidos.

³⁰El Código Electoral Nacional, desde su sanción a la fecha, ha sido modificado por una gran cantidad de leyes , entre las que se pueden señalarlas leyes N° 32.168, 23.476, 24.904, 24.444, 25.215, 25610, 25.858, 25.983, 26.215, 26.495, 26.571, 26.774, entre otras.

³¹ Se otorga jerarquía constitucional a estos principios enunciados en la Ley Sáenz Peña

³² A los argentinos nativos y por opción entre 16 a 18 años que no voten no se les aplicaran las sanciones dispuestas en el art.125 del Código Electoral Nacional, razón por la cual el voto es optativo

³³ El desarrollo del punto “Evolución del concepto de sufragio en Argentina”, TESIS, sigue el esquema de contenido planteado en el Cap. II, pág. 39-42. Sistema electoral argentino de “El voto joven y los nuevos desafíos electorales en argentina” realizado por Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Bustos

³⁴ Sancionada el 02/12/2009 y promulgada por decreto 2004/2009 del 11 de diciembre de 2009 con la observación de los artículos 107 y 108 (Boletín Oficial de la República Argentina n° 31. 800)

- Transparentar el financiamiento de la política.
- Promover la equidad y transparencia del proceso electoral.

Esta ley implementa el sistema de primarias abiertas, simultaneas y obligatorias, requerimiento a los partidos políticos para poder presentarse en las elecciones nacionales. Como también se introducen los siguientes cambios: 1) la habilitación del sufragio con el Documento Nacional de identidad en formato tarjeta, eliminando la constancia de emisión del voto en el Documento y reemplazándola por una constancia expedida por la autoridad de mesa; 2) la actualización de las sanciones por no emisión del voto y creación de registro de votantes; 3) la prohibición de las incorporaciones al padrón durante la jornada electoral.

Otra de las problemáticas abordadas en la presente ley en análisis es el nuevo esquema de publicidad política desplegado durante la campaña electoral, en el cual se observará la prohibición del financiamiento privado para la compra de espacios publicitarios en los medios audiovisuales por parte de los partidos políticos, de los candidatos y de terceros.

Entre las hipótesis de trabajo de la ley de Democratización de la política se sostiene que “una menor fragmentación va a contribuir con una mayor representatividad de los partidos políticos y favorecerá a la función de los partidos políticos en el rol de canalizar intereses”.

Se les agregan nuevos requisitos a los partidos políticos para lograr, continuar y mantener la personería jurídica- política. Por ejemplo son requisitos para un partido en formación el 4% de adhesión del padrón del distrito o hasta un millón de adherentes, asíéndose así portador de una personería provisoria, recordemos que está en formación. El partido en este periodo no puede presentar candidaturas a cargos electivos en ningún tipo de elecciones, tampoco tiene derecho a los aportes públicos.

El art 16 enumera las causas de caducidad de la personería, de las que nombramos la no presentación a dos elecciones nacionales consecutivas y no alcanzar en dos elecciones consecutivas mantener el 2% del electorado del distrito correspondiente.

Podemos observar barreras legales para la creación y supervivencia de espacios políticos opositores o disidentes y la disminución de incentivos en los contextos de las nuevas agrupaciones. Seguramente y como se vivió en elecciones pasadas se deberán

construir alianzas, y estas deberán ser establecidas con un sentido de permanecer en el tiempo. Luego el art 17 trabaja sobre la práctica en la política argentina de intercambiar sellos, se establece que el partido extinguido por sentencias firme no podrá ser reconocido con ese mismo nombre, carta orgánica,..., por el término de 6 (seis) años (...)

Otro aspecto importante que se modifica es la selección del candidato con la renovación de las cúpulas, y la hipótesis abordada es “democratizar legalmente el interior de los partidos, y dar lugar a incrementar la representatividad que ellos deben ostentar en tanto son puente de los ciudadanos”.

Las internas se caracterizarán por ser: primarias, abierta y simultáneas. El candidato se dirige al afiliado, al electorado y por supuesto a los independientes, por revestir el carácter de elección interna y externa a la vez. Si se compara las PASO con el sistema anterior, el resultado guardaba una identidad partidaria, en cambio ahora se influye con el resultado al futuro de las elecciones.

Es así que las PASO no contribuyen al debate interno por imponer a los partidos un resultado general al que se llega por condicionante externos en la elección general.

En cuanto al financiamiento que propone este nuevo sistema, pone en desventaja a las listas no oficialistas ya que las priva de los aportes y no las permite contrataciones privadas de publicidad. Se pierde la visión de los alcances del poder y resulta contraproducente, ya que se exterioriza como un pro status quo y desalienta iniciativas de los opositores.

Se crea un Registro de Empresas de Encuesta y Sondeos de Opinión, esta es una herramienta para lograr la transparencia de la información vertida en los medios de comunicación por los partidos, los candidatos y terceros interesados. Este informe ayudaría a la formación de opinión pública fundada en estudios con solvencia científica. Las restricciones a emitir información por parte de estas empresas encuestadoras los 8 días previos a los comicios, deja librado a los circuitos electorales a la incertidumbre o en buena medida a la instalación de un escenario ilegal en la web donde las redes sociales se constituyen en el centro de intercambio.

Esta propuesta nos lleva al debate sobre el necesario desarrollo posterior de una ley sobre neutralidad en la red, esto consiste en generar una red neutral de restricciones en

las clases de equipamiento, modos de comunicación permitidos, sin restringir el contenido, sitio, plataforma, y donde la comunicación no está irrazonablemente degradada por otras comunicaciones.

En este contexto de cambios vemos que el padrón electoral también tiene modificaciones, son introducidas por la Ley 26.777 o de voto joven. Hoy pueden votar los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años.

El voto de los argentinos nativos desde los 16 años de edad hasta los 18 años de edad es optativo, atento a que el código Electoral Nacional no dispone sanción en caso de que no voten.

Luego de haber desarrollado un marco general de la realidad Argentina, en contexto nacional e internacional sobre la temática de la participación de los ciudadanos políticamente, queremos leer reflexiones que nos guíen a posicionarnos sobre si podemos afirmar que ¿es constitucional el voto adolescente o no lo es? ¿Este voto facultativo adolescente abre las puertas a nuevos debates sobre facultades progresivas? ¿Este voto aporta una solución al abstencionismo estudiado por Nohlen en los procesos electorarios de varios países latinoamericanos, entre ellos Argentina?

CAPITULO II:

CODIGO ELECTORAL ARGENTINO

1. CONCEPTO, CARACTERIZACION Y ELEMENTOS DEL CODIGO ELECTORAL ARGENTINO

El código electoral es el ordenamiento jurídico en el que se encuentra compendiado aspectos correspondientes al derecho electoral de fondo, al derecho procesal electoral y al derecho administrativo electoral; todos ellos integrantes del Derecho Electoral.³⁵

Podrías decir también que el código electoral es el conjunto de normas que permite perfeccionar el proceso para garantizar que el sufragio sea la expresión libre, autentica de los ciudadanos y el escrutinio refleje la voluntad del electorado. Donde encontramos entrelazadas dos perspectivas o puntos de vista para interpretar el código: como conjunto de normas jurídicas y como derecho subjetivo o facultad de los ciudadanos.

Desde la doctrina nacional citamos a Joaquín V. González³⁶, que en su clásica obra nos dice: "Llámesese Derecho Electoral al conjunto de principios, sistemas, formas y reglas que dan por resultado la expresión de la voluntad del pueblo en el nombramiento de sus autoridades. Su fundamento esta, pues, en la esencia misma de nuestro gobierno representativo republicano. Como la Constitución solo ha definido el gobierno sin especificar los caracteres del procedimiento electoral, debemos desentrañar de la ciencia, de la comparación con otras constituciones y con sus propias clausulas, la teoría que a la nuestra corresponde."

Podemos observar a partir de lo expresado por Joaquín V. González el origen constitucional, su naturaleza teleológica y reglamentarista, la calidad de derecho público, el carácter evolutivo que tiene el código, la intensión de acompañar los

³⁵ José M. Pérez Corti, Unidad II, Derecho Electoral, (2006) Derecho Electoral Argentino, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

³⁶ González, Joaquín V, "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Ángel Estrada y Cía., Argentina, 1980, pg. 281.

cambios a nivel mundial plasmados por otras constituciones manteniendo la identidad propia.

También explicitamos, como características del código, la unidad jurídica que lo mantiene integrado al derecho, dentro del cual cobran sentido sus disposiciones específicas.

En el campo de estudio jurídico encontramos los “principios jurídicos,” para definirlos citamos al Dr Vigo³⁷ en sus palabras “Una visión preocupada por tener presente, el sentido profundo y raigal del derecho requiere volver la mirada a sus principios, es decir, a aquello de donde deriva y se puede conocer esa peculiar realidad que los hombres constituyen, reconocen y necesitan como derecho. Ello supone darnos cuenta de que las normas autoritativamente dispuestas no agotan el derecho, sino que, por el contrario, ellas más bien son expresión circunstanciada e incompleta del derecho. La sociedad conlleva derecho, pero no siempre este necesita de la estructura propia de las normas para regir. El plus de derecho desde donde se puede explicar, ordenar y justificar a las normas está constituido, precisamente, por los principios. Sólo comprendiendo de donde viene el derecho podemos saber adónde y con qué límites conducirlo. Sin duda, es un mundo cargado de incertidumbres, pero no tanto por razones intrínsecas sino básicamente por falta de atención a ellos; de ahí, la urgencia de su estudio exhaustivo e integral en torno al arché jurídico”³⁸

Aristóteles³⁹ sostenía que lo común a todo a todo principio es “ser lo primero a partir de lo cual algo es, o se produce, o se conoce”⁴⁰. Entonces el principio es anterior a la norma, y fundamento de su existencia y auxiliar de su interpretación.

Se pueden diferenciar tres grupos de principios dentro del derecho electoral, a desarrollarse a continuación:

³⁷ Vigo Rodolfo Luis: abogado (Universidad Nacional del Litoral), Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (U. N. L.) Licenciado en Ciencias Políticas (Universidad Nacional de Rosario). Se ha desarrollado como abogado, juez, ministro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, profesor, catedrático, investigador, comunicador social, escritor. Encontramos entre los temas jurídicos diversos (ética, la argumentación, constitucionalismo, etc.). algunos de sus títulos son: “Constitucionalización y judicialización del Derecho (2012).” “Argumentación Constitucional. Teoría y Práctica. Atienza- Vigo (2011), Ética y responsabilidad judicial (2007), De la Ley al Derecho (2003), otros.

³⁸ De “Los principios jurídicos” pg. . x, autor: Rodolfo Vigo.

³⁹ Aristóteles: nació en el 384 Ac. filósofo, lógico, y científico de la Antigua Grecia.

⁴⁰ De “Metafísica” pg. 195 .Autor: Aristóteles.

- Principios jurídicos del Derecho electoral: están relacionados con el contenido de fondo o sustantivo de esta rama de la ciencia jurídica y normativa, pudiéndolos identificar con los principios generales propiamente dicho. Podemos enumerar algunos de ellos:

Eficacia del voto libre

Participación

Preeminencia

Razonabilidad

Principio de Respeto a la voluntad popular genuina o Soberanía Popular⁴¹

- Principios Jurídicos de la Administración Electoral: es el conjunto de reglas no escritas que rigen la faz operativa de la actividad electoral en tanto administración del proceso.

A continuación podemos nombrar en este grupo:

Imparcialidad

Objetividad

Profesionalismo

Razonabilidad

Bilateralidad

- Principios Jurídicos Procesales Electorales: este grupo está conformado por los principios generales relacionados con la legislación procedimental o adjetiva de esta rama del derecho.

Entre ellos encontramos los siguientes:

Economía procesal

Inmediación

Inmediación y concentración

Celeridad

Bilateralidad

El Código Electoral, como ordenamiento jurídico, está constituido por el conjunto de normas (reglas) que regulan un proceso social y los principios electorales. Por ello

⁴¹ Cf. C.N.E. Fallos Nº 359/87; 367/87 Y 783/89. Cualquier argumentación de naturaleza meramente jurídico- formal que pretende desconocer la sustancial realidad cuyo respeto el principio de soberanía popular pretende asegurar- y que constituye la base misma de la toda democracia, es decir la expresión de la voluntad mayoritaria del electorado- deberá quedar de tal suerte irremediabilmente enervada.

cuando leemos el código y lo interpretamos debemos hacerlo desde estos dos puntos, la norma explícita y los principios implícitos.

“Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no solo para interpretar normas, sino para alcanzar proyecciones normativas. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez.

Los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio Derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto de las normas en que pueden transmutarse. En otros términos, las reglas que se derivan de un principio electoral están indeterminadas en el, pero su contenido puede ser determinable y delimitable, pues se trata de una especie de “Derecho Condensado”(Aragón), como enunciado que tiene no solo forma jurídica externa, sino también estructura jurídica interna. De donde se deduce que no existe libertad para desarrollar los tipos de reglas contenidas en el, pues tales preceptos se encuentran previamente determinados dentro de su estructura. Por ello, en la proyección normativa de los principios opera la categoría de la discrecionalidad jurídica y no solo la política, que utiliza también el legislador en estos casos.”⁴²

Rubén Hernández Valle⁴³ enuncia cuatro principios inherentes a la naturaleza del Derecho Electoral.

- El impedimento de falsear la voluntad popular: postula que la voluntad libremente expresada de los electores no se puede sustituir. El falseamiento de esta voluntad se constituye en una suerte de corrupción electoral. Este falseamiento de la voluntad popular tiene que ver más con la anulación de las elecciones que con los delitos y faltas electorales, estos en constituyen una transgresión a la ley.
- El principio de calendarización: los procesos electorales afectan, directa o indirectamente, la vida política de un país. Es por ello que la secuencia de actos que constituyen la actividad electoral debe estar regularizada por el ordenamiento jurídico. Podemos distinguir tres momentos dentro de los procesos electorales:

⁴² Recuperado del trabajo de Rubén Hernández Valle en “Los principios del derecho electoral”.

⁴³ Rubén Hernández Valle: profesor de Derecho Constitucional y Electoral en Cursos de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

La etapa preparatoria: que podemos visualizar con la inscripción de los candidatos, la convocatoria del órgano electoral, y la campaña;

La constitutiva; por su parte se divide en el ejercicio del sufragio, la cuantificación y valoración de la voluntad soberana del electorado (resultados que se manifiestan en una declaración formal) y;

La integrativa de la eficacia: son los actos sucesivos a la declaratoria caracterizados por la comunicación de los resultados obtenidos en las urnas.

- La conservación del acto electoral: cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es precedente declara la nulidad de las elecciones. En los actos públicos, especialmente los administrativos gozan de la presunción de validez, iuris tantum.
- El principio de unidad del acto electoral: la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulados por el ordenamiento jurídico. Los resultados finales de este proceso se deben al concurso de actos, tramites procedimientos.

En el Código Electoral Argentino, interactúan los elementos que pertenecen al diseño electoral. Ellos son el cuerpo electoral, el sufragio, los sistemas electorales, los organismos electorales y los actores políticos.

A continuación se detallan estos elementos⁴⁴:

- Cuerpo electoral: nos referimos a un conjunto de personas que cumplen con los requisitos de la legislación, en consecuencia revisten el carácter de ciudadanos por ser titulares de sus derechos políticos y contar con la capacidad de ejercicio de los mismos de conformidad con dicha reglamentación.

Este elemento es, por naturaleza, dinámico y variable, dado que se encuentra en constante cambio; esto en virtud de las variaciones que afectan a cada uno de sus miembros a lo largo del tiempo. Así cuestiones tales como alcanzarla edad requerida para poder sufragar o para el carácter obligatorio del sufragio devenga en facultativo; la modificación formal del domicilio electoral; y otras que generan cambios permanentes.

⁴⁴ La siguiente clasificación y desarrollo conceptual de los elementos del sistema electoral le pertenecen al docente universitario Mgtr. José M. Pérez Corti.

Por ello este elemento se encuentra intrínsecamente vinculado con otras nociones que conforman el Derecho Electoral como lo son los electores y los registros y padrones electorales.

- Sufragio: este elemento nos refiere a un instituto formal que cumple funciones diversas. Podemos distinguir distintas acepciones para el concepto sufragio: como derecho subjetivo (i. e. derecho de sufragio), como acto jurídico (i. e. emisión del sufragio), como elemento material que integra al proceso electoral (i. e. boleta de sufragio), y finalmente como dato matemático imprescindible para el funcionamiento de los sistemas electorales (i. e. escrutinio de los sufragios).

En términos generales se trata del derecho político por excelencia, y que cumple la función de elemento objetivador de la soberanía popular con un rol jurídico instrumental que permite transformar la voluntad política subjetiva e individual del elector en un componente objetivo y material susceptible de ser computado matemáticamente a los fines de la puesta en marcha del proceso de adjudicación de cargos y bancas mediante el sistema electoral vigente, para finalizar con la proclamación de los ciudadanos electos .

- Sistemas electorales : son los distintos métodos utilizados para el computo de los votos y para la distribución de los cargos y bancas sujetos a renovación periódica entre aquellos que, habiéndose postulado como candidatos cumplieron las exigencias de la ley y obtuvieron los porcentajes requeridos por ella para ocuparlos.

Su función consiste en vincular al conjunto de electores que emitieron su sufragio con el resultado que surge de su escrutinio y con las autoridades que resultan electas en virtud de dicho resultado, otorgándoles en consecuencia el correspondiente mandato popular e invistiéndolas de autoridad a tal efecto.

- Organismos electorales: son los entes encargados de llevar adelante los distintos procesos electorales a desarrollarse en una comunidad políticamente organizada bajo un sistema democrático de renovación y controlador de autoridades.
- Actores políticos: son aquellos sujetos que se integran al proceso electoral en calidad de contendientes, procurando alcanzar con su participación en el mismo la meta política que previamente determinaron como un objetivo

primordial. Concretamente nos referimos a los partidos políticos y a los candidatos.

2. ANALISIS DEL CAPITULO 1 DEL CODIGO ELECTORAL ARGENTINO, “DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR”.

A partir de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional se acentúa el tránsito desde un modelo individualista y representativo a uno democrático que contempla la participación como valor. Desde el retorno de la democracia en Argentina, los derechos políticos se han ido extendiendo en su ejercicio, tanto en el sufragio activo como pasivo, y la ampliación de la protección judicial.

Los derechos políticos, interpretados clásicamente de primera generación, no fueron considerados expresamente en la Constitución histórica, aunque la doctrina y la jurisprudencia ya los habían recogido a partir del artículo 33 con un criterio amplio. Constituyen como derechos una categoría no siempre concisa que abarca los derechos de asociación y reunión, de peticionar a las autoridades, de participación y de control, así como el derecho de elegir y ser electo conforme a las leyes.

Estos se titularizan en sujetos que tienen la calidad de ciudadanos o de entidades políticas reconocidas.

La reciente reforma electoral, Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y LA Equidad Electoral (ley 26.571), consideran el derecho de participación política de las mujeres al establecer que las agrupaciones políticas, para su organización interna, deben respetar la ley 24.012, “cupos femeninos” (artículo 3, inciso b). Con ello se consagra la extensión de los derechos políticos de las mujeres, dado que ahora no solo se requiere el porcentaje mínimo por sexo en la conformación de las listas para cargos públicos electivos, sino también para las elecciones internas de los partidos.

También se registra la extensión en el sufragio activo en la ley 24.007⁴⁵, en la cual se permite a los argentinos residentes en el exterior votar en los comicios

⁴⁵Ley 24007, Boletín Oficial de la República Argentina de 1991.

nacionales. Es más, a estos ciudadanos” debe procurarse facilitarse (...) el ejercicio de otros derechos que, como el de afiliación, integra también el plexo de los derechos políticos ciudadanos de toda democracia. (Fallo C.N.E.1756/94).

Otro caso fue la admisión del sufragio activo de los privados de libertad sin condena, que a partir del caso Mignone⁴⁶ ejercen su derecho sin restricción en las penitenciarías donde se encuentran alojados. De este modo se valer el inciso 2 del artículo 23 de la CADH, que limita la potestad de reglamentación legal de los derechos de participación política,”... exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal”.

La Cámara Nacional Electoral se pronuncia nuevamente sobre este tema en la causa Zarate, Marcelo Antonio (Fallo CNE 3142/2003), destacando que la privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentran en esta condición procesa, importa vulnerar el principio de inocencia que se encuentra ínsito en el artículo 18 de la Constitución Nacional y expresamente previsto en los artículos 8º , párrafo 14, inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, efectuándose así una discriminación arbitraria ... no cabe sino concluir , entonces, que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Finalmente se reglamento en el año 2006 el ejercicio del sufragio activo de los procesados con prisión preventiva.

Actualmente en Argentina pueden votar los argentinos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad

⁴⁶ Fallo Mignone Fallo CNE 2807/2000 Y Corte Suprema de Justicia Fallo 325:524. Este fallo del año 2000 dio lugar a un amparo promovido por un organismo no gubernamental, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CEN), para declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral Nacional, que excluía del sufragio activo a quienes se encontraban privados de la libertad sin condena en distintos establecimientos carcelarios del país.

es optativo, atento a que el Código Electoral Nacional no dispone sanción en caso de que no voten.⁴⁷

Como se expuso previamente, desde un marco jurisprudencial, tienen derecho a votar 1) los argentinos que viven en el extranjero, inscribiéndose en el Registro de Electores Residentes en el Exterior; 2) los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva.

Es importante saber en este punto que el Código Electoral protege el derecho a voto por medio del amparo electoral. Este instituto supone que el elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertades o seguridades, o privado del ejercicio de sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento si fuera ilegal o arbitrario.

También puede pedir amparo el juez electoral para que le sea entregado su documento cívico indebidamente retenido por un tercero.

Toman calidad de electores con sus respectivos derechos y obligaciones los ciudadanos que están registrados en el padrón electoral o “Registro Nacional de Electores.”⁴⁸

Si una persona no se encuentra en el padrón, NO puede votar. Es por eso que los electores están facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón.⁴⁹

⁴⁷ El desarrollo general de este apartado sigue el trabajo realizado por Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto en el capítulo XIV del libro “El voto joven”.

⁴⁸ Registro Nacional de Electores: es el registro donde consta el conjunto de ciudadanos que tiene derecho a participar en un proceso electoral, contiene los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos. todo ordenado por distrito y sección. Deben ser publicitados gratuitamente o vía web.

Previo a las elecciones se confeccionan dos padrones: 1) el padrón electoral provisorio (novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como las personas que cumplen los dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio, 2) el padrón electoral definitivo: debe hallarse impreso 30 treinta días antes de los comicios.

⁴⁹ Errores a subsanar(procedimiento) :pueden ser gestionados personalmente o por carta certificada con aviso de recepción en forma gratuita ,y los jueces dispondrán que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir para la elección al presidente de comicio.

A continuación se realizará un listado de los ciudadanos que están excluidos del padrón electoral:

- Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieren sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el termino de tres años; en el caso de reincidencia, por seis.
- Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble del término de la duración de la sanción.
- Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren habilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

No están obligados a votar:

- Los mayores
- Los jueces y sus auxiliares que deben asistir a sus oficinas y mantener las abiertas durante el acto comicial.
- Los que al día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deben votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables .Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que deberá extender una certificación escrita que acredite esta situación.
- Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificada en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; y en ausencia de estos, por médicos particulares.los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder el día del comicio al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado,

debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.

- El personal de organismo y empresas de servicio público que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impongan asistir al comicio durante su desarrollo. En este caso ,el empleador o sus representante legal comunicaran al Ministerio del interior y Transporte la nomina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

En casos de no cumplir con la obligación de votar se impondrá una multa de pesos cincuenta (\$50) a pesos quinientos (\$500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Luego, la Acordad Extraordinaria 37/2013 (CNE) estableció el procedimiento de pago voluntario de las multas y el importe de las mismas.

Asimismo esta acordada dispuso de conformidad con el Código Electoral Nacional la creación de un registro de infractores al deber de votar.

Los electores votan únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados en el padrón electoral. El art 87 del código dispone que “Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral”

Se puede votar presentando libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, o la tarjeta DNI, también aquellos que tienen la leyenda “no valido para votar”. En consecuencia es necesario presentar el documento cívico que figura en el padrón o una versión posterior.

También es obligación del elector el conformar las mesas electorales, estas son designadas por la junta electoral del distrito donde se lleve a cabo la elección.las mesas están conformadas por presidente titular y dos suplentes, con una antelación de treinta

(30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.⁵⁰

Finalizado el acto electoral estos electores-autoridad de mesa deben realizar el escrutinio, y la confección del acta, posteriormente comunicarán los resultados en un formulario especial, texto de telegrama.⁵¹

3. CONCEPTO DE FACULTAD PLENA:

El concepto de facultad plena implica en la mayoría de los ordenamientos jurídicos alcanzar la mayoría de edad, y esta edad cronológica que puede variar de acuerdo al país que se analiza implica que esa persona tiene la capacidad de obrar.

Esta figura legal la define el legislador desde la madurez intelectual y física suficiente para tener voluntad válida y propia para obrar en determinados actos, en este caso el ejercer derecho político en el sufragio en Argentina.

La edad a partir de la cual un sujeto se considera plenamente capaz habitualmente está comprendida entre los 16 y los 21 años, en la mayoría de los países occidentales se alcanza a los 18 o 20 años, se registran países a los 12 años también.⁵² Estamos hablando de la "mayoría de edad", donde se adquieren derechos y privilegios pero también mayores responsabilidades y obligaciones.

Para desarrollar la temática de la capacidad se tomara como referencia las apreciaciones expuestas por la Dra. Marisa Herrera en su "Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad legal de los niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino", del cual vamos a interpolar las ideas para el campo del derecho electoral. Comenzamos

⁵⁰ Las autoridades de mesa son seleccionados por medios informáticos, serán notificados por el correo de la Nación y luego capacitadas por la justicia electoral en forma presencial o virtual.

⁵¹ Es importante este telegrama porque contiene los detalles del resultado del escrutinio.

⁵² Ejemplos de mayorías de edad por países: 12 años (Trinidad y Tobago, sectores de Puerto España), 13 años (África, pocos sectores), 14 años (Albania), 15 años (Irak, Irán, Indonesia), 16 años (Cuba, Reino Unido, Escocia), 17 años (Corea del Norte, Malta), 18 años (Alemania, Afganistán, Angola, Argentina – aunque se puede votar desde los 16, Austria, ..., Bolivia, Brasil-se puede votar desde los 16, ...) 20 años (Taiwán, Tailandia, Japón) 21 años (Egipto, Estados Unidos, Honduras, ..., Irlanda, ...)

citando que “el sistema de capacidad civil tiene dos vertientes, de derecho⁵³ y de hecho. Lo que vamos a desarrollar en este trabajo no es la capacidad civil en toda su extensión, sino la capacidad de hecho, de goce o ejercicio.”

⁵⁴Con relación a la capacidad de obrar, el art. 55 del Código civil después de la reforma de la Ley 17711, sienta como principio rector “los menores adultos solo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar. “

Históricamente, desde fines del siglo XVII, se advertía la gradualidad en el desarrollo madurativo de niños y adolescentes al habilitar la ley el ejercicio de ciertos derechos a las personas que aun no habían cumplido la mayoría de edad ⁵⁵que al sancionarse el Código Civil, estaba fijada en los 22 años y que tras la reforma del año 1968 se bajo a los 21; postura que es mantenida en la legislación de fondo hasta la actualidad y que ha traído algunos inconvenientes interpretativos.

La capacidad/incapacidad de obrar presenta una doble categoría: 1) “capacidad de hecho absoluto” que involucra a las personas por nacer hasta que no hayan cumplido los 14 años de edad (denominados también menores impúberes” tal como lo expresa el art 54 del Código Civil, categoría que también se encuentra integrada por las personas por nacer, dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito); 2) encontramos en esta categoría a los “menores púberes o menores adultos” aquellos que

⁵³ Cabe recordar que la capacidad de derecho, dentro de la clásica clasificación en absoluta y relativa, jamás puede ser absoluta porque “importaría con ese alcance una destitución para el sujeto del carácter de persona, al resultarse prohibido ser titular de cualesquiera relaciones jurídicas”, sólo es pasible de ser catalogada de relativa y circunscripta a determinados actos como ser la incapacidad de contratar con ciertas personas (por ejemplo, padres e hijos); o sobre determinados bienes (adquirir bienes por parte del albacea de los bienes involucrados en el testamento) o el de celebrar ciertos actos como la celebración del matrimonio entre determinados parientes, etc. (Llambías, J.,(1992) Tratado de Derecho Civil, tomo I, pp. 397 y 414 y ss).

⁵⁴ Marisa Herrera: Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de Palermo, Argentina. Doctora en Derecho, UBA (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Investigadora del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas). Subdirectora de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y Coordinadora de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho, UBA. Consultora de UNICEF Oficina de Argentina

⁵⁵ Ya en el originario Código Civil argentino se permitía que una persona a partir de los 10 años de edad tomara por sí la posesión de una cosa (art. 2392) o se establecía la edad de 12 años para la mujer y de 14 para el varón para contraer matrimonio —frangas que fueron modificadas de manera ascendente en diversas reformas legislativas y que recientemente se acaban de equiparar a la edad de los 18 años tras la sanción de la Ley 26.449 del 03/12/2008 —, o la posibilidad de reconocer un hijo desde los catorce años de edad —con todos los derechos y deberes que devienen de este acto jurídico familiar— previsto en el art. 286, por citar algunos ejemplo

van desde los 14 años cumplidos hasta que alcancen la mayoría de edad, 21 años , o se emancipen por matrimonio (conforme al art. 133 del Código Civil)⁵⁶

A su vez, esta última categoría se relaciona con el concepto de “discernimiento” al que alude el art. 921 del Código Civil cuando afirma que” los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueran actos ilícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años (...)”, precisamente, la división entre menores” púberes e impúberes” estaría dada por la idea de discernimiento.

En la teoría del acto jurídico, el discernimiento es uno de los elementos internos de la voluntad (art. 897), el cual se lo define como “la cualidad o facultad del sujeto por la cual conoce y distínguelo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente.”⁵⁷ En el intento de la doctrina de distinguirlo del concepto de capacidad, se asevera que “El discernimiento apunta principalmente a la naturaleza concreta del sujeto; la capacidad a una determinación legal abstracta y ordenadora”, aclarándose que “Se puede tener discernimiento sin capacidad, como el demente declarado en intervalo lucido (...) La inversa es, asimismo, válida, como el sujeto capaz que sufre la pérdida accidental de la razón”.⁵⁸

Finalmente la reforma al código electoral, introduciendo la modificatoria al grupo de electores (desde los 16 años-menores púberes) nos está anunciando la introducción de una cierta flexibilidad de hecho al régimen jurídico de la capacidad civil, con el imperio del principio de autonomía progresiva. Este último concepto tiene diferentes grados de aceptación o desarrollo según el tipo de derecho.

⁵⁶ “Son menores impúberes los que aun no tuvieran la edad de catorce años cumplidos y adultos, los que fueron de esta edad hasta veintiún años cumplidos “(Art..127 del Código Civil)

⁵⁷ Cifuentes, S. Negocio Jurídico, Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 36.

⁵⁸ Idem pág. 37.

CAPITULO III:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. INFANCIA Y CIUDADANIA

Este punto de reflexión trabajará el concepto de niño o niña que se desprende del primer artículo de la Convención de las Naciones Unidas, es decir, todo ser humano menor de 18 años de edad, sin perjuicio de que pueda discutirse la oportunidad de englobar realidades diferentes como las que son propias de un niño o niña de 2 años y las de uno de 16. Por infancia entenderemos, no tanto un colectivo de niños y adolescentes, como un espacio de la estructura social cuyas características están histórica, geográfica y culturalmente definidas y que determina la manera de ser en una cierta sociedad. Se considera, que niños, niñas y adolescente configuran un grupo minoritario, cuyo rasgo más común es precisamente el encontrarse por debajo de una edad establecida legalmente, lo que restringe su capacidad de hacer, a la vez que le proporciona una protección especial.

En el transcurso del siglo XIX y XX, en la mayoría de los países occidentales aparecen leyes de protección (que significan control) y leyes de escolarización (que significan socialización). A través de estas leyes e instituciones específicas las personas menores de edad quedan separadas en el tiempo en un mundo propio, en una moratoria donde tienen que esperar, aprender y prepararse para la vida real ya que todo lo serio de la vida se sitúa para ellos en el futuro.

Goran Therbom⁵⁹ autor de uno de los pocos ensayos que existen sobre derechos de los niños en una perspectiva comparada, distingue en el desarrollo de medidas legales que afectan a las persona menores de edad durante los dos últimos siglos, cuyos rasgos característicos son resumidos por el mismo, en dos palabras, constitución y emancipación.

La constitución del concepto moderno de menor definió lo que es la minoridad de edad y lo que son los menores, y lo hizo principalmente a través de leyes que

⁵⁹ Therbom, G. (1993) "Los derechos de los niños desde la constitución del concepto moderno de menor: un estudio comparado de los países occidentales" en Moreno, L (compilador) "Intercambio social y desarrollo del bienestar" CSIS. Madrid.

establecían la escolarización de los niños y niñas comprendidos entre determinados tramos de edad, así como las que limitaban el empleo los tipos de trabajos que los menores podían o no podían realizar, graduados asimismo de acuerdo con su edad. Otras normas significativas para la definición del estatus de menor fueron las referidas a las responsabilidades penales, o a la protección frente a situaciones de abuso, violencia o maltrato.

Lo que Therbom denomina proceso de emancipación legal de los menores se refiere a la consolidación del niño o niña como ser individual en el seno de una familia. Por un lado, la legislación protectora de finales del siglo XIX suponía el establecimiento de ciertas obligaciones de los padres o tutores hacia los menores. De otra parte, la educación pública de carácter universal significaba un tratamiento de los menores como individuos, involucrados en una relación directa con el estado en esta área en concreto.

Este proceso de emancipación legal de los menores se produjo en tres fases en el ámbito de los distintos países occidentales. Así, desde el final de la I Guerra Mundial se fueron promulgando leyes que suponen, en primer lugar, la sustitución de de la jerarquía paterna por una unión consensuada de padres e hijos, centradas en estos últimos. En segundo término, la igualdad de los hijos ante la ley, independiente del estatus marital de sus padres. Por último aparece un conjunto de derechos que legitiman la autonomía e integridad personal del menor, tanto dentro como fuera del contexto familiar, pero siempre relacionado con este.⁶⁰

El termino ciudadano “apunta a la definición de la identidad de los individuos en el espacio público”⁶¹: concretamente nos evoca el modo en que los individuos están presentes en, y se relacionan con, una colectividad organizada políticamente (una ciudad en la acepción clásica del término). A veces apela también a la idea de ciudadanía para referirse a como debería distinguirse qué es un ciudadano de lo que debe ser un ciudadano (si bien la definición de lo que es un ciudadano condicionará el modelo de lo que debe ser un buen ciudadano)⁶²

⁶⁰ Este punto reproduce en su estructura y contenido la “Infancia y ciudadanía” del trabajo de Lourdes Gaitán Muñoz. Documento 5 pdf.

⁶¹ De Thiebaut, “Vindicación del ciudadano” pág. 24

⁶² Introducción de Esteban Antxustegi Igartua, profesor de Filosofía Moral y Política en la UPV/EHU, en su trabajo titulado “Ciudadanía y derecho”.

Esteban Antxustegi Igartua : licenciado en Filosofía(19869, y Derecho (1995), politólogo, historiador y profesor.

Siguiendo el análisis del ciudadanía está por otro lado define un modo de pertenecía, Marshall afirma que” la ciudadanía es aquel estatus que se conoce a los miembros de pleno derecho de una comunidad”⁶³ .Desde el plano jurídico, el ciudadano es un miembro pleno del estado, se tiene en cuenta criterios como nacimiento, residencia. El ciudadano se definiría por oposición al extranjero, que es ajeno a la ciudad, y es un estatus de carácter formal, con origen en la dimensión política.

En segundo lugar y partiendo de la ya establecida coincidencia de deberes y derechos de los ciudadanos, la pertenecía significa estar integrado en una comunidad, dotada de identidad, sus integrantes ejercen vínculos de solidaridad y existe una fuerte cohesión social.

El estatus de ciudadano es el de alguien que es sujeto de derecho, por lo que podríamos afirmar que el significado de ciudadanía se concreta cuando atendemos a la amplitud y características de la relación de derechos inherentes a la condición de ciudadano.

Marshall equipara el desarrollo de la ciudadanía con la instalación progresiva de los derechos, interpreta la historia del occidente moderno desde el punto de vista, no de las instituciones, sino del individuo y sus derechos. Este autor distingue tres tipos de derechos, que se históricamente aparecieron y se establecieron en forma sucesiva: los civiles como” los necesarios para la libertad individual” (libertad personal, de pensamiento, propiedad), los políticos que implican “el derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como elector de sus miembros”, y los sociales que abarcarían “todo el espectro , desde el derecho a la seguridad y a un mínimo bienestar económico al de compartir plenamente la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares predominantes en la sociedad”⁶⁴

Finalmente en tercer lugar, estaría la participación, elemento central en la concepción original de ciudadanía. Ya desde Aristóteles, el ciudadano se define, por la participación en las magistraturas de las polis.⁶⁵ Lo cual corresponde con la experiencia ateniense, en la que la ciudadanía es un estatus primordialmente político, antes que

⁶³ Marshall y Bottomore, en “Ciudadanía y clase social, pág. 37. 1998

⁶⁴ T. H. Marshall/T. Bottomore, opus cit., p 22-23.

⁶⁵ “ El ciudadano sin más por nada se define mejor que por participar en la administración de justicia y en el gobierno” Aristóteles, Política, III, 1275 a.

como expresión de una identidad etnocultural o una posición individual, y es concebida como una actividad de participación constante en los espacios públicos.

En el ámbito de la infancia, si se considera que las primeras legislaciones se produjeron en materia laboral, y que no es hasta la Convención cuando el tipo de derecho referido a la persona se consolida y los que atañen a su participación en la vida social aparecen, reconocidos en forma inversa: primero los sociales, después civiles y pendientes aun los políticos. (Gaitán 2006)⁶⁶.

El niño queda definido así, implícitamente, como sujeto no-político (Pilotti, op. Cit). Es más se tiene la idea de que los niños deben ser protegidos de la actividad política adulta, ya que podrían ser manipulados y adoctrinados para servir a sus intereses. La experiencia de la movilización y de los niños y los jóvenes en la Alemania nazi sirvió como argumento, en su tiempo, para justificar la necesidad de proteger a los niños, también de la participación política.

Sin embargo, desde la fecha del ensayo de Marshall (1950) la noción de ciudadanía se ha ido transformando, y aun en el presente el debate en torno al significado de la misma en un mundo creciente mente globalizado está revestido de la mayor actualidad.

2. EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL MARCO LEGAL DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Adoptada por las Naciones unidas en noviembre de 1989, y refrendada por todos los países del mundo excepto por dos⁶⁷ constituye hoy en este momento el paradigma de la concepción del papel y el lugar de las personas menores de edad que habitan la tierra. La Convención se inscribe en el proceso de desarrollo de los Derechos Humanos, formulados en la Declaración Universal de 1948, y se entiende como una forma de concreción de estos derechos en el caso de un grupo de población considerado especialmente vulnerable y merecedor de protección especial. La Convención vino precedida de otros documentos

⁶⁶ Gaitán, I (2006) "psicología de la infancia" Síntesis. Madrid.

⁶⁷ Estados Unidos y Somalia.

internacionales⁶⁸ de carácter consensual, y se vio impulsada por la iniciativa de algunos gobiernos y especialmente por los movimientos en defensa de los derechos de los niños.

La virtud más notable de la Convención reside en la expresa y reiterada atribución de derechos a los niños por sí, a los niños como personas. Junto a ello es destacable que sean los “estados partes” de la Convención los que reconocen estos derechos y adquieren el compromiso de velar por su cumplimiento, y así mismo que se establezca, en la propia Convención, un sistema continuado para el seguimiento de los avances que se van logrando en los distintos países respecto a la protección de aquellos derechos y a la promoción del bienestar de los niños. Del lado de los defectos, los más señalados derivan de una concepción adultocéntrica de las relaciones niño-sociedad, y de una visión basada en la cultura occidental dominante.

El grupo de derechos relativos a la participación de los niños en la sociedad, siendo escuchados, especialmente en los temas que les afectan, constituye una novedad. Y también mayores resistencias, cuyas causas pueden rastrearse en dos circunstancias: la inventada desconfianza adulta sobre la competencia de los niños y de las niñas, y la mayor presión social ejercida con respecto a la protección de los mismos, fundamentada en la mayor vulnerabilidad. Mientras participación significa confianza y empoderamiento de las personas menores de edad, protección significa control y segregación de las mismas a mundos particularmente preservados de riesgos.

Los artículos de la Convención que hacen referencia a derechos de participación se formulan rodeados de cautela. De este modo, se reconoce el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y de conciencia (con la guía de los padres), el derecho a ser escuchado en todo procedimiento legal o administrativo que le afecte (pero no puede reclamar sus derechos jurídicos o administrativos si no es por medio de sus padres o de sus representantes), a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (aunque nada se menciona respecto al desarrollo de actividades políticas, de elegir a sus representantes o de ser elegidos). El trabajo, que es también una forma de participación en la vida social, no está reconocido para los niños desde el lado de libertades, sino que se contempla desde el de la protección.

⁶⁸ Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924, se refería a las obligaciones que los adultos tendrían respecto a los niños.

En 1959 se aprobó una Declaración ampliada sobre los Derechos del niño, expresaba que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”.

Manfred Liebel (2007)⁶⁹ propone que en la historia de los derechos de la infancia es posible distinguir dos corrientes principales: la que pone énfasis en la protección y posteriormente también en la garantía de condiciones de vida dignas para los niños y las niñas, y la que apunta a una igualdad de derechos con las personas adultas así como una participación activa de los niños en la sociedad.

Un caso interesante de destacar en cuanto a la participación, es el del Movimiento de Adolescentes y Niños y Niñas trabajadores Hijos de Obreros Cristianos (MANTHOC), nació en Perú en 1976 y continúa funcionando, acumulando treinta años de historia como movimiento se infantil, apoyado por adultos. Los miembros integrados en este movimiento se consideran a sí mismo como sujetos sociales competentes, que conocen mejor que nadie su situación y que tienen aptitudes suficientes para defender sus intereses y sus derechos. Es por ello que reclaman ser reconocidos como ciudadanos, con los mismos derechos que las personas adultas, incluido el de participar en las decisiones políticas que a ellos, igual que a los mayores, les afecta. Posteriormente, surgieron procesos similares en otros países de América Latina, y desde mediados de los 90 también en África y Asia.⁷⁰

Los movimientos del Sur no están constituidos por adultos que abogan por los niños, sino que son los propios niños, niñas y adolescentes quienes buscan ser escuchados en defensa de sus derechos individuales como personas, pero no solo esto sino que también desean ser tomados en cuenta como actores políticos, que tienen algo que aportar y que decir respecto a las grandes decisiones que acaban condicionando sus vidas y las de las personas de su entorno o país. No es corriente que estos movimientos reclamen directamente⁷¹

⁶⁹ Liebel, M. (2007) "Entre protección y emancipación. Derechos de la infancia y políticas sociales." UCM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Madrid

⁷⁰ Véase : Liebel, M., Overwien, B., Recknagel, A (2001) Y Liebel, M. (2000) "La otra infancia" Itefant. Lima.

⁷¹ Este punto reproduce partes en su estructura y contenido "Los derechos de participación en la Convención sobre los Derechos del Niño" del trabajo de Lourdes Gaitán Muñoz. Documento 5 pdf.

3 . EL EJERCICIO DEL VOTO ENMARCADOS EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

Austria ha sido el primer país europeo que ha aprobado la rebaja de la edad del voto a los 16 años en las elecciones nacionales. En el cantón de Berna en Suiza, en algunos estados federales de Alemania, y asimismo en Inglaterra, se están llevando a cabo iniciativas parlamentarias en este sentido. También en Estados Unidos el tema ha sido de debate reciente en al menos diez estados. Existen en la actualidad un buen número de movimientos en el mundo que apoyan activamente la postura del un voto de personas menores de edad.

Si observamos los razonamientos de quienes se inclinan por ampliar los derechos de representación política a los más jóvenes, y también los de sus detractores, podemos distinguir tres posturas: a) mantenimiento del statu quo, b) la de rebajar la edad a la que se puede ejercer el voto, y c) la que está por la eliminación de cualquier discriminación entre seres humanos basada en un criterio de edad.

La opinión de la mayoría social responde a la “naturalización de la infancia”, un tiempo de espera dedicado al aprendizaje, en el que la persona va madurando, hasta alcanzar la edad adulta. Las posturas actuales sostienen que la construcción de la identidad y de la persona dura toda la vida. Sin embargo se continua con la primera concepción naturalista, y esta conduce a la idea de competencia de los menores. La competencia es básicamente un concepto normativo, que se mide en relación a algo. Podemos observar que mientras los adultos pueden volverse incompetentes en algunos tramos de sus vidas, los niños deben demostrar su competencia, mejor dicho, pueden ser demostrados como competentes por los adultos. Actúa aquí como auxiliar la psicología evolutiva, como predictoría de conductas.

También se suma a este razonamiento la falta de madurez, de información política, de preparación para asumir responsabilidades, o de la vulnerabilidad, que conduce a que los niños y adolescentes sean manipulables. Cualquiera de estas faltas de aptitud podría afectar, o atribuirse a los adultos, sin embargo nunca será un justificativo para limitarlos, y desde luego impedir ejercer el sufragio (elegir y ser elegidos) como representantes de intereses colectivos.

Otro argumento muy fuerte a favor de la ampliación de derechos políticos a los menores es el de proponer salvar la distancia entre adultos y menores, en donde se inclinan por un acceso gradual de los segundos, o bien eliminar la diferencia.

El argumento de que la sociedad en general subestima la capacidad de los niños para tomar decisiones racionales y consientes también es común, así como el de la universalización de los derechos humanos y la ampliación de la ciudadanía.

Quienes apoyan la rebaja de edad para votar consideran que la capacidad se adquiere a temprana edad, merced al acceso de la tecnología, y con ella a la información. Por otro lado, sobre todo a partir de los 16 años, los menores tienen ya algunas de las responsabilidades y algunos de los derechos de los adultos (trabajar, contratar, pagar,) por lo que es factible acceder a otros derechos o deberes. El adelanto de edad del voto podría contribuir a reforzar el sentimiento cívico de los jóvenes, estimular su interés por la política o aumentar su participación en procesos de toma de decisiones.⁷²

La última postura, expresada en “Derecho al voto para niños, sin límites de edad.” El argumento gira en torno a democracia y la igualdad. La exclusión de una parte de la población de la posibilidad de votar supone un déficit democrático en la sociedad. Democracia significa que todos deben tener la posibilidad de estar representados. En tanto que el principio de igualdad significa que los derechos fundamentales serían para todos los seres humanos, independiente de cualquier clase de cualidad o atributos que pudieran adscribirse a cada uno.

En cualquier caso, toda discusión con respecto a la capacidad de hacer autónomo de los niños acaba chocando, con la evidencia de que el ser humano necesita, a partir de su nacimiento, de un periodo de desarrollo físico y mental, en el que es dependiente de otros seres humanos para su supervivencia. En este punto, los defensores del derecho al voto sin restricción de edad se dividen entre los que vienen a decir “ya votaran cuando quieran” y los que consideran que igual que los padres actúan en su nombre en muchos otros aspectos de su vida, también podrían hacerlo en este.⁷³

⁷² Santamaria, J (2005) “Aspectos sociopolítico de la reducción de la edad del voto de 18 a 16”

⁷³ Idem 71.

4 . DESARROLLO DEL CONCEPTO DE FACULTADES PROGRESIVAS.

La ley 26.579 publicada en el Boletín Oficial el 22/12/2009 complementa a nivel nacional un cambio que se observa en el Derecho con relación a la evolución de nuestra infancia y adolescencia; estamos hablando del principio de autonomía o capacidad progresiva⁷⁴ que es receptado por la Convención sobre los Derechos del Niño (art.5 y 12) y en el orden interno refuerza varias disposiciones de la ley 26.061 de Protección Integral de Derecho de Niños, Niños y Adolescentes sancionada en el año 2005 (principalmente los art.3, 24 y 27).

Es la tendencia actual en el derecho comparado, del cual el Mercosur no ha quedado ajeno, razón por la cual la armonización en este aspecto resulta relevante para el desplazamiento de las personas en el mundo y en la región, pues evita las dificultades que ocasionan las diferencias en cuanto a la mayoría de edad.

Se registra la modificación de la baja de la mayoría de edad o de plena capacidad civil de los 21 a los 18 en nuestro ordenamiento jurídico⁷⁵. Recordemos que nuestra legislación otorgaba capacidad a los jóvenes de 18 años para realizar una serie de actos importantes como el derecho político de ejercer el sufragio, celebrar un contrato de trabajo sin el consentimiento o autorización de su representante, o estar en juicio penal o civil por las acciones vinculadas a dicha actividad.

La norma modifica el art. 128 del Código Civil disponiendo que “Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que se cumplieren los dieciocho (18) años.”

⁷⁴ El Magistrado uruguayo Ricardo Pérez Manrique, prefiere denominar este principio con el término “autonomía” para salir del concepto tradicional y arraigado del derecho civil como lo es el de capacidad. (conf. Pérez Manrique, Ricardo, “Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, nro. 43, Abeledo Perrot, Buenos Aires, julio/agosto 2009, p. 177 y ss).

⁷⁵ El art. 55 del Código Civil según la redacción de Vélez Sarsfield, cuyo inciso 1ro decía que “*Son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos: los menores adultos ...*”, destacándose que si bien “*la redacción del precepto pareciera que estos menores eran incapaces, sólo respecto de actos determinados y por consiguiente básicamente capaces para la generalidad de los actos no mencionados. Sin embargo la realidad jurídica no era esa. La doctrina general de los autores concordaba en que aquella redacción no revelaba la efectiva situación de genérica incapacidad de los menores adultos*” (LLambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, tomo I, 14° edición, Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 446).

La reforma altamente positiva, avanza en la afirmación y consolidación del reconocimiento del mencionado principio de “autonomía o capacidades progresivas”⁷⁶ del niño o adolescente, que implica el derecho a ejercer ciertas facultades de autodeterminación en la medida que adquieren las capacidades necesarias para comprender las situaciones que pueden afectar su persona. Empero, este principio exige una reforma más radical del Código Civil que ajuste nuestra normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño que ha consagrado este paradigma, que como bien señala su Preámbulo significa “prepararse para una vida independiente en sociedad”. Este principio implica, igualmente, respetar el principio rector en la materia del “interés superior del niño” que reclama acordar al niño, niña o adolescente la posibilidad de decidir y de actuar en consecuencia con la evolución de sus diversas potencialidades.

Con este esquema ideológico, en el derecho contemporáneo se ha reconocido al niño, alcanzada cierta edad, una serie de competencias con relación al ejercicio de la autoridad parental que impacta en el ejercicio de la responsabilidad parental, mal llamada en el derecho argentino “patria potestad.” En este sentido, es necesario tener presente que se ha pasado de una concepción centrada en la supuesta “protección” de niños y adolescentes “incapaces” al desarrollo de políticas que no solo persiguen su amparo de manera integral, sino también su promoción. Este cambio paradigmático se transparenta en los art. 12 al 16 de la CDN que regula el derecho a opinar, el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a la intimidad. El resultado de estas garantías promotoras implica la ampliación de las capacidades y la consecuente mayor participación de la niñez y adolescencia que deben inscribirse en nuestra legislación interna.

El régimen legal argentino, de ser reformado, requiere que este contemple de manera clara las diversas competencias del niño o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez, con los cuidados de establecer un justo equilibrio entre sus derechos y la responsabilidad de los padres, como así también la responsabilidad de los niños y adolescentes, ya que es tan contrario al ansiado “interés superior” restringir el

⁷⁶ Para lograr una visión general sobre este principio y los fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan, se sugiere la lectura de “Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino”, Revista Justicia y Derechos del Niño, nro 11, Santiago, Chile, UNICEF, p. 107 y ss.

ejercicio de ciertos derechos cuando los niños están en condiciones de hacerlo, como permitirles cuando todavía no están. es en esta realidad jurídica, configurado por los principios de CDN y la ley 26.061 que sostenemos debe lograrse un equilibrio sustancial.

Este principio de capacidad progresiva es reconocido en la ley sancionada cuando modifica el art. 459 y establece que el pupilo mayor de 16 años puede solicitar judicialmente la rendición de cuentas anticipadas al tutor, considerando que a esa edad es suficientemente maduro para apreciar si la administración es deficiente o posiblemente fraudulenta.

Este tipo de regulaciones más flexibles requieren de estudios pormenorizados que contemplen la justa equidistancia entre el derecho del niño a ejercer sus derechos personalísimos y la responsabilidad de los padres en el cuidado de sus hijos. Este es un claro desafío que impone, presiona y reaviva la reforma en comentario que baja en la edad en la cual se adquiere la plena capacidad civil a los 18 años de edad. En este sentido, la modificación que trae consigo la ley 26.579 ha sido un paso fundamental hacia el pleno reconocimiento del principio de autonomía o capacidad progresiva en el derecho nacional, derechos personalísimos, pero todavía resta un largo camino legislativo para dicho fin.

La Convención sobre los Derechos del Niño considera a los niños y adolescente como personas, sujetos de derecho, cuya condición es de capacidad, pero se trata de una capacidad que varía con el transcurso del tiempo, con un desarrollo madurativo ascendente hasta que adquieren la plena capacidad y autonomía. De allí la noción de “progresiva”. En numerosos actos de la vida manifiesta su aptitud para decidir y actuar; idoneidad que queda restringida en ciertos aspectos de la vida social con la intención de proteger su persona o patrimonio, razón por la cual se requiere la actuación o intervención de otras persona (padres, tutores o responsables) a través de las figuras de la representación, asentimiento o asistencia para el ejercicio de ciertos actos.

Por consiguiente debería pensarse en una reforma que elimine la calificación de incapaces que contiene los artículos 54, 55, 56 y concordantes del Código civil; brindando a modo de ejemplo una fórmula que se podría utilizar, el Código Civil de Quebec, en el capítulo referido a la capacidad de las personas, donde se distingue la mayoría y la minoría, nos dice el art 155 que los menores de edad ejercen sus derechos

civiles en la medida prevista por la ley, y a partir de esta norma va indicando los supuestos de la capacidad del niño o adolescente según la edad y actos de que se traten.

Como corolario de lo expresado, correspondería suprimir la clasificación de “menores” en “impúberes” y “púberes” o menores adultos” previsto en el art. 127 de la legislación civil de fondo y que la ley en comentario reproduce. Recordemos los fundamentos del proyecto de unificación del Código Civil en el Código de Comercio, cuando dice que tal clasificación carece de significación desde que el ordenamiento establece un régimen de otorgamiento gradual a la capacidad de ejercicio. El trabajo previo pertenece a Grosman Cecilia⁷⁷ y Herrera Marisa, en las “Implicancias de la ley 26.579 que modifica la mayoría de edad a los 18 años en el derecho alimentario de los hijo”, donde se desarrolla la aplicación y alcance del concepto capacidad progresiva aplicada al derecho de familia. Esta primera aproximación sería la puerta para el ejercicio del derecho político, que se da lugar con la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 donde se habilita a los adolescentes (16 a 18 años) facultativamente a votar.

A nivel internacional, Italia, fue protagonista de un trabajo centrado en la evolución de las facultades de niños y adolescentes auspiciados por el Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, donde se señala tres nociones involucradas en los enfoques que se basan en las facultades de niños y adolescentes:

- El de “evolución”, tal como lo propicia la CDN al focalizar las ideas de desarrollo , competencia y gradualidad;
- El de “participación sosteniéndose que solo se transfiere el ejercicio de los derechos del niño y adolescente en la medida en que estos no tengan madurez, y
- El de “protección” que se refiere al grado de protagonismo por parte de la familia y el Estado que debería disminuir en la medida en que haya una mayor autonomía.

Los sistemas normativos en materia de capacidad civil de niños y adolescentes pueden manifestarse de las siguientes formas: a) aquellos que se fundan en

⁷⁷ Doctora en Derecho, UBA (Universidad de Buenos Aires). Profesora titular Consulta de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho , Universidad de Buenos Aires; Investigadora Superior del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas); Directora de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Directora de la Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia que edita la editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

estipulaciones fijas según edades determinadas; b) aquel que establece normas flexibles donde se eliminan los límites de edad, sustrayéndolos a una evaluación individual y previa para determinar la competencia de los niños y adolescentes en cada caso; c) un modelo que establezca límites de edad pero que permita cierta flexibilización, es decir abierto a la demostración del discernimiento o madurez y d) un régimen cuya ley diferencie según los derechos involucrados, siendo la edad un elemento limitativo en aquellos derechos que presenten peligro de ser desatendidos o violados por los adultos e introduciendo la presunción (“iuris tantum”) de madurez aludida para los demás derechos.

Centrándonos en nuestro país, una cuestión de alto impacto legislativo y con contradicciones expresa, es la mayoría de edad. Anteriormente se expuso que el Código Civil originario fijaba la mayoría de edad los 22 años, la cual fue disminuida a los 21 tras la reforma del año 1968 por la Ley 17.711. Y actualmente por la ley 26.579 la mayoría de edad en Argentina es a los 18 años, el artículo 126 del Código Civil vigente reza: “son las personas que no hubieran cumplido la edad de dieciocho (18) años.

Acoger el principio de “autonomía o capacidad progresiva” implica desterrar del Código Civil la calificación de “incapaces” a los niños y adolescentes. Según nuestro criterio, el menor de edad no debe ser considerado como un ser “incapaz⁷⁸” siendo que esta expresión descalifica y que no condice con su calidad de persona en desarrollo y su derecho a la dignidad. Por el contrario, su condición es de capacidad, aun cuando varía su aptitud para decidir según sus distintas etapas evolutivas que requerirá, de acuerdo a la edad y grado de madurez, el derecho que se trate y entidad del conflicto que se presente, una representación o asistencia protectora.

⁷⁸ Ver el interesante trabajo de Jorge A. Baldarenas, “Son los menores,... incapaces?”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, nro. 13, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p.79. Y de manera más actual, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El derecho del niño a su propio cuerpo” en Bergel y Minyersky, Nelly y Herrera, Marisa, “Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061” en García Méndez, Emilio (compilador), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 43 y ss.

CAPITULO IV:

DEBATE “VOTO JOVEN “DOCTRINAL EN EL CONTEXTO ARGENTINO

1 . Ley de Ciudadanía Argentina 26.774

El poder ejecutivo de la nación promulgó, con fecha 1 de noviembre de 2012 la Ley 26.774 de Ciudadanía Argentina, por la que se dispone que los argentinos que hubieran cumplido la edad de dieciséis (16) años ,gozan de los derechos políticos conforme a la Constitución y a las Leyes de la República.

El proyecto de ley fue presentado en el Senado de la Nación, por los Senadores Aníbal Fernández (Provincia de Buenos Aires) y Elena Corregidor (Provincia de Chaco), el mismo buscaba incorporar como nacionales a Extranjeros con residencia permanente (a partir de los 24 meses de haber obtenido tal condición) y como se dijo previamente otorgar derechos político a ciudadanos desde los 16 a 18 años de edad.

En función de ello, la ley analizada aprueba modificaciones al Código Electoral a fin de adecuarla a la nueva disposición. Así, el nuevo texto establece que son considerados electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad.

La ley prevé asimismo que entre los dieciséis (16) y los dieciochos (18) años, el voto no es obligatorio. Si bien ello no está expresamente expuesto, se infiere de la modificación al artículo 18 del Código que en lo relativo Registro de infractores al deber de votar, elaborada por la Cámara Nacional Electoral, considera tales a los electores mayores de 18 y menores de 70 de quienes no tenga constancia de emisión del voto.

En cuanto a los fundamentos esgrimidos respecto a la necesidad de esta reforma se ha dicho que el objetivo es ampliar la frontera electoral y generar una mayor participación ciudadana; que la edad de los electores siempre ha estado condicionada por la capacidad, nivel de información y educación de estos para elegir a sus representantes; que el derecho a votar en Argentina y en el mundo ha sido un proceso

paulatino en el que se ha avanzado lentamente en la ampliación electoral de la frontera electoral; que en los comienzos de los sistemas democráticos se pensó que nadie que careciera de propiedades podría sentirse interesado en el mantenimiento de la cosa pública, mas tarde se exigió tener un trabajo , pero se excluyo a las mujeres , igualmente se prohibió a los empleados del servicio domestico porque se suponía que estaban en relación de dependencia. Los argumentos eran parecidos o carecían de inteligencia o carecían de voluntad; que hoy, la evidencia psico-formativo y cultural, nos permite pensar que los jóvenes a esa edad, tienen la suficiente capacidad e información como para tomar una decisión formada a la hora de emitir su voto.⁷⁹

El “voto joven” se justifica en el marco de una política nacional de desarrollo y protección de este grupo. Previo a desarrollar el debate y los argumentos que sustentan esta modificatoria al Código Electoral, indagemos ¿cuál es la situación de los jóvenes que comenzaran a votar? En el ámbito educativo, la proporción de adolescentes que no culmina sus estudios secundarios (obligatorios en nuestro país) se redujo en los últimos años, pero es aun importante. La tasa nacional de abandono interanual del ciclo orientado de escuelas secundarias sigue siendo mayor que los valores previos a la crisis del 2001: fue de 15,5% del 2009 al 2010, reduciéndose del 16,8% que había alcanzado en 2003, pero aun por encima de la tasa de 2001 que alcanza el 13%⁸⁰. La tasa de repitencia del ciclo orientado del polimodal (aquellos que tienen 16 y 17 años) sigue un patrón similar. Fue del 7,4% en 2009 (último año disponible), más alta de lo que había sido una década atrás (en 1999 fue de 5,4 %).

Los desafíos de salud pública e integración social de este grupo son también importantes. Un buen indicador de esto es la proporción de jóvenes que no estudian ni trabajan. Según el informe 2011 de UNICEF, Hay un 13,8% de adolescentes que no estudian, no trabajan y no buscan empleo. En los hogares más pobres, uno de cada cinco jóvenes esta en esa situación frente al 5% en las familias con ingresos más altos.

Para dar lugar al debate: la reforma electoral ¿era prioritaria en el contexto de una política de protección integral?

⁷⁹fuente : www.infoleg.gov.ar; www.hcdn.gov.ar

⁸⁰ Fuente : Ministerio de Educación , Ciencia y Tecnología

Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa. (DiNIECES)

2 . DEBATE PARLAMENTARIO.

Con la sanción de la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 se puso en debate dentro de la agenda jurídica y política “Determinar si corresponde extender el derecho a votar a un grupo que hasta el momento no lo ejercía, y así mismo exponer públicamente los fundamentos de nuestras convicciones democráticas.” La decisión demandó, por un lado examinar los procesos de madurez física, psicológica y ética que todos atravesamos y, por el otro, debatir la relevancia política de ese conocimiento. También revisar la variedad de condiciones en las que viven los adolescentes de 16 y 17 años en Argentina, y ver cuán cerca estamos de ofrecer la protección integral a todos los niños, niñas y adolescentes como manda la legislación vigente (CIPPEC)⁸¹

Se citaron como antecedentes, en la experiencia internacional que en más del 80% de los 239 países sobre los que se dispone información, el derecho al voto solo puede ejercerse a partir de los 18 años⁸². Recientemente, algunos países redujeron la edad mínima para acceder a la condición de elector. En Irán, por ejemplo, se puede votar a partir de los 15 años; en Austria, Brasil, Cuba y Cuba y Nicaragua, a partir de los 16. En Timor Oriental, Indonesia, Corea del Norte, Seychelles y Sudan, la edad mínima es de 17 años. En Eslovenia y Hungría bajo ciertas condiciones⁸³ es posible votar antes de los 18 años. En muchos de estos casos el voto para los más jóvenes es optativo.

Podemos ver que la opción de votar antes de los 18 está disponible en un conjunto de países heterogéneos entre los que se encuentran regímenes autoritarios. Ante lo cual es difícil trazar una analogía con la situación argentina a partir de la heterogeneidad. No obstante, la existencia de esta opción en Brasil (un país vecino cuya evolución sociopolítica tiene algunos puntos de contacto con la Argentina) y la discusión de iniciativas análogas en el Reino Unido y Australia sugieren que hay elementos de la experiencia social contemporánea que lleva algunas sociedades a preguntarse si la restricción del voto a los adolescentes de 16 y 17 años es legítima.

⁸¹ CIPPEC: (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) organismo dependiente del Observatorio Electoral Argentino (OEAR) Cuyo objetivo es reunir, genera y difundir información sistematizada el análisis sobre las reglas electorales vigentes, las reformas desde el restablecimiento de la democracia en 1983 y las actuales propuestas de reforma en cada una de los 24 distritos del país y en el nivel nacional.

⁸² Fuente: sitio web del ACE Electoral Project.

⁸³ En Eslovenia, para aquellos jóvenes que tienen empleo y en Hungría para quienes contraen matrimonio antes de los 18, porque adquieren derechos legales plenos y por lo tanto pueden votar. FUENTE: www.Voteat16.ie)

Se puede buscar consecuencias positivas de la reforma, pero en el debate es más fértil explorar los motivos intrínsecos, independientes de las consecuencias, de extender el derecho a votar a los adolescentes. Las preguntas a responder son:

1 ¿Cuáles son los fundamentos éticos del derecho a voto?

2 ¿En qué sentido los adolescentes se parecen o difieren de quienes ya ejercen ese derecho?

La justificación mejor receptada de los derechos electorales es el principio de autonomía, la idea de que la dignidad de las personas requiere que solamente se sometan a mandatos que podrían aceptarse libremente o dictarse a sí mismo. Desde este punto de vista, votar es un ejercicio de autonomía: implica participar en la formación de la voluntad pública que respalda las imposiciones del Estado. Quien no participa de la formación de esa voluntad no es autónomo, no se gobierna así mismo, sino que es gobernado por otros.

Durante el transcurso del debate parlamentario, algunos legisladores compararon esta iniciativa con la extensión del voto a las mujeres en 1947. De acuerdo con este razonamiento, excluir a los adolescentes de 16 y 17 años sería tan violatorio de su autonomía como lo fue no permitir el voto a las mujeres. Hay una diferencia importante entre ambas situaciones que nos limitaría hacer ese paralelo. Ser mujer es una condición específica y no universal como la edad. Cuando se discrimina por el color de piel o por el sexo, se discrimina según características permanentes de un ser humano; mientras que establecer una distinción según la edad afecta a todas las personas sin ninguna distinción.

De esta posición surgen las siguientes cuestiones:

1 ¿En qué medida hay en estos casos restricciones a votar?

2 ¿Cuáles son los atributos relevantes de la adultez indispensables para votar?

3 ¿Qué tan probable es que un adolescente que haya crecido en cualquiera de las ciudades o pueblos de la Argentina haya desarrollado esos atributos?

4 ¿Qué se necesita para poder votar?

La adultez políticamente relevante podría definirse, en primer lugar, desde el punto de vista de la maduración actitudinal y cognitiva. ¿Es posible que una persona de 16 años haya desarrollado las facultades intelectuales y morales necesarias para votar? Los estudios psicológicos disponibles y citados en el debate internacional⁸⁴ tienden a concluir que a los 16 años están desarrolladas tanto las capacidades necesarias para interpretar la información políticamente relevante como las disposiciones morales necesarias para formarse un juicio político (por ejemplo la capacidad de ponerse en el lugar del otro y reconocer la responsabilidad por los actos propios). Podemos afirmar que con poco bagaje de experiencia, el paquete psicológico y moral imposible para la vida política estaría desarrollado en la mayoría de los casos.

De acuerdo con otras opiniones, la madurez cognitiva y moral no son los únicos atributos que hacen a una persona políticamente competente. También es necesario sentirse comprometido con el destino colectivo de la comunidad que uno integra, interesarse por los asuntos públicos e informarse de ellos.

El constitucionalista Daniel Sabsay puso en tela de juicio el carácter optativo que se le pretende dar al voto de los jóvenes de 16 y 17 años, al recordar que el art. de la Constitución determina que “el sufragio es universal, secreto y obligatorio”. Aclaró, además, que en su art. 40 de la Carta Magna establece que solo en la consulta popular no vinculante el voto no es obligatorio.

En relación a la postura previa, el art. 12 del Código Nacional Electoral, vigente desde 1972, establece ciertas excepciones. Aunque todo elector tiene el deber de votar, quedan exentos ciertos funcionarios públicos y empleados en cumplimiento de un deber público, los enfermos, quienes estén a más de 500 km. Del lugar donde votan y los mayores de 70 años. ¿Es constitucional esta excepción? La obligatoriedad el voto tiene rango constitucional desde la reforma de 1994, cuando ya existía la exención de los mayores de 70 es contemplar cuestiones de fuerza mayor y la movilidad de los adultos mayores, lo que sería muy distinto del caso jóvenes de 16 y 18 años.

Entre las opiniones expresadas en el debate, la Diputada Diana Conti señaló que como uno de los fundamentos de su proyecto:” los problemas sociales y económicos de la Argentina recientes propician que los jóvenes desarrollen aptitudes políticamente

⁸⁴ Hart y Atkinsons (2011) American sixteen- and seventeen- year-olds are ready to vote. The Annals of the American Academy of Political and Social Science. Vol. 633 201-222.

relevantes”. En donde debemos entender el compromiso político relevante no como la participación activa en el ejercicio del poder, sino en ser miembro pleno de la comunidad. También manifestó:”la fijación de los 18 años es un parámetro arbitrariamente establecido. Hoy en día, nuestros jóvenes de 16 años poseen un nivel de formación tal, que los habilita ampliamente para poder formar su opinión; los provee de un grado de conocimiento de la realidad que les permite evaluar sus decisiones y los capacita para efectuar sus elecciones conforme a los criterios personales y sociales previamente elaborados.”⁸⁵

El debate en el Senado conto con numerosas participaciones, pero desarrollado en pocas semanas. Las discusiones se centraron en la reducción de la edad mínima para votar, la equiparación de edades mínimas para votar con otros umbrales etarios (mayoría de edad, imputabilidad penal,..); la cuestión de la madurez cognitiva, neurológica o psicológica de los jóvenes; los efectos de una baja de la edad de voto en la participación electoral; y una visión desde los derechos humanos

3 . ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA

La consultora EGES⁸⁶ enumera entre los argumentos a favor del Voto de jóvenes de 16 años lo siguiente:

- Este proyecto tiene como objetivos la ampliación de los derechos políticos de los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad.
- Busca la plena participación de los jóvenes en el proceso democrático y cuestiones políticas del Estado en su conjunto.
- Sostiene que las personas desde su nacimiento son concebidas como sujetos plenos de derechos, reconocidos en nuestra Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros Tratados Internacionales ratificados por nuestro país en la Ley 26.061. Por tal motivo reconocen el papel de los “jóvenes” como sujetos de Derecho y la evolución que han tenido los mismos.

⁸⁵ Lo extractado de las argumentaciones de Sabsay y Conti , pertenecen al trabajo “ Voto a los 16:antecedentes para la discusión “ de la Fundación Pensar. Fuente www.fundacionpensar.or

⁸⁶ EGES : consultora integral de gestión pública. E-mail: juanpablo@eges.com.ar

Por otro lado, sostienen que la importancia de los jóvenes radica en diversas políticas públicas tendientes principalmente a garantizar la participación de los mismos en lo público, garantizando para ello principalmente los siguientes derechos:

- I. La libertad de expresión e información
- II. El derecho a la opinión y asociación.

- Se argumentó que en países como Reino Unido e Irlanda⁸⁷, una razón para este voto joven es que “incrementa la participación electoral”. Esto podría ocurrir por dos motivos: porque la propensión de los más jóvenes a participar políticamente es mayor o porque las condiciones para hacerlo son mejores por tener menos obligaciones.

La misma posición se defiende argumentando que el desarrollo del interés y las competencias necesarias para votar a una edad temprana incrementa la disposición a participar en las elecciones en etapas posteriores de la vida⁸⁸. Este argumento es citado con frecuencia por países con niveles de participación electoral en descenso.

La evidencia empírica disponible es insuficiente para respaldar esta creencia. El único estudio realizado en un país que implementó este cambio corresponde a las elecciones celebradas en Austria, cuando los jóvenes dispusieron por primera vez la opción de votar (Wagner y otros 2012)⁸⁹. El estudio encuentra que los votantes de 16 y 17 años tienen una intención de participación menor que los de 18 a 21 años. Aunque la evidencia respaldará de modo más concluyente esta convicción, el argumento no sería especialmente persuasivo en el contexto argentino, porque la inasistencia electoral no constituye un problema de magnitud preocupante.

⁸⁷ Una coalición de organizaciones (www.Voteat16.ie) lo promueve en Irlanda. En Reino Unido fue promovido por miembros del Partido Laborista. Un informe de la Comisión Electoral, sin embargo, desestimó esta reforma (Electoral Commission 2004)

⁸⁸ Franklin (2004) es quien más desarrolló este argumento sobre la importancia de adquirir el hábito de votar. Franklin, M. (2004) *Voter Turnout and the Dynamics of Electoral Competition in Established Democracies Since 1945*. Cambridge, RU: Cambridge Univ. Press.

⁸⁹ Wagner, M. Johan, D. y Kritzinger, S. (2012) *Voting at 16: Turnout and the quality of voice choice*. Electoral Studies. Vol. 31, 372-383.

- En los fundamentos expuestos por el Frente Amplio Progresista (60-D-2012)⁹⁰ se sostiene que “las voces de los jóvenes serían escuchadas más claramente y sus intereses estarían mejor representados en el debate de las políticas públicas”. Una interpretación posible de esta línea argumental es que todas las personas de entre 16 y 17 años tienen intereses semejantes y distintos de los que las personas de mayor edad y de los de menor edad. Consideramos que en la realidad esto no se da así, ya que las experiencias de personas de la misma edad pueden variar muy significativamente de acuerdo con su condición social, su lugar de residencia y otros atributos contextuales.

El argumento basado en interpretar al “consumo de información política periodística como signo de compromiso público”, es calificado a favor del voto joven⁹¹. Se pone el acento en el nivel de información y conocimiento político de esta franja etaria en la actualidad. Señalan que, como consecuencia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, los jóvenes tienen acceso a más información que las generaciones anteriores, y esto los convierte en participantes plenos de la discusión pública, por lo que no habría motivos para no incluirlos en el cuerpo electoral.⁹²

⁹⁰ Según los fundamentos del proyecto de ley del FAP, “involucrar a los jóvenes en la discusión política, comprometería a los partidos políticos a escuchar sus voces y mejorar sus propuestas para ellos, lo cual podría redundar incluso en disminuir el índice de participación de los jóvenes en hechos delictivos”

⁹¹ La Diputada Graciela Caselles planteó en los fundamentos de su proyecto de ley que “La Norma tiene un claro mensaje de apertura a la participación democrática para un sector de nuestro pueblo que junto a sus congéneres del resto del mundo ha evolucionado, debido a grandes cambios en la humanidad por todos conocidos, especialmente aquellos vinculados con las comunicaciones y avances técnicos a niveles insospechados”.

⁹² Los argumentos son recuperados del trabajo “¿una decisión prematura? Fundamentos para el debate legislativo sobre el voto joven” y sus autores Julia Pomares y Marcelo Leiras.

Julia Pomares: directora del Programa de Política y Gestión de Gobierno de CIPPEC. Doctora en Ciencia Política (London School of Economics and Political Science). Máster en Política Comparada y en Métodos de Investigación por la misma universidad. Licenciada en Ciencia Política (UBA). En la gestión pública, fue asesora del ministro del Interior en el gobierno de la Alianza, coordinadora de la prueba piloto de voto electrónico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2005, asesora de Políticas de la Oficina del viceprimer ministro del Reino Unido y encargada del monitoreo y evaluación de la descentralización electoral en Guatemala. Como especialista en investigación aplicada a políticas públicas y monitoreo y evaluación de proyectos, trabajó para distintas organizaciones internacionales y think tanks, entre ellos el Overseas Development Institute (ODI), el Woodrow Wilson International Center for Scholars y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Marcelo Leiras: investigador principal de CIPPEC. Doctor en Ciencia Política (Universidad de Notre Dame). Licenciado en Sociología (UBA). Es director de las Carreras de Ciencia Política y Relaciones Internacionales y Director de la maestría en políticas públicas (Universidad de San Andrés). Concentra sus actividades de investigación en el análisis comparado de las instituciones de gobierno democráticas y en las teorías sobre la génesis y los efectos de las instituciones. Se desempeñó como consultor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Unicef, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Fundación Ford.

“Los derechos electorales como parte de la educación política en un contexto de protección integral”, como argumento implica ofrecerles a los jóvenes la posibilidad de votar con un propósito formativo ,permitirles adquirir la experiencia relevante para ser un miembro pleno de la comunidad política haciendo una de las cosas que hacen los otros miembros plenos , que es votar. Hay dos aristas de abordaje de este argumento: el compromiso legal de protección integral de todas las niñas, los niños y los adolescentes que derivan de la Constitución de 1994, y la ley nacional de protección integral sancionada por el Congreso Nacional⁹³, y psico –social, porque cuando los niños adquieren derechos aprenden a sopesar las responsabilidades y consecuencias de sus actos vinculados a ese ejercicio de derechos. (Powel, 2001; citado en Lau, 2012)⁹⁴

⁹³ El art. 12 de la Convención de los Derechos de los Niños (incluida en la Constitución de 1994) DICE:” Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con el fin , se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado , en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado , en consonancia con las normas de procedimiento de las ley nacional.”

⁹⁴ Lau, J. (2012). Two arguments for Child Enfranchisement. Political Studies.

CAPITULO V:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

1) JURISPRUDENCIA ELECTORAL

La jurisprudencia electoral es de una importancia institucional destacada. Las decisiones que a diario adoptan los tribunales electorales impactan en aspectos trascendentes y variados como la participación política, la conformación y dinámica del sistema de partidos, la composición del cuerpo electoral, la competencia interpartidaria e intrapartidaria la transparencia de los actos electorales y, en última instancia, en el régimen representativo de gobierno, en los valores, principios y creencias que dan vida a la democracia.

La legitimidad del sistema democrático se sustenta fundamentalmente en la existencia de reglas de juego claras y uniformes. Por ello, el Estado debe proteger no solo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino su confianza de los ciudadanos en la manera en que estas son interpretadas por los órganos competentes. A ello contribuye, pues, la jurisprudencia creada en aplicaciones de las normas que rigen la actividad de las agrupaciones políticas y el desenvolvimiento de los procesos electorales.

Como ocurre en muchos otros países, en los que se reconoce efectos vinculantes a las decisiones de los máximos órganos electorales, la doctrina sentada en las Cámaras Nacionales Electorales es de observancia obligatoria para los tribunales de primera instancia y las juntas electorales (artículo 6 de la ley 19.108).

En uno de sus pronunciamientos, el Tribunal ha señalado a este respecto que – siendo la autoridad superior en la materia-sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento de ello contribuye a afianzar la justicia; uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional (Fallo 3100/03 CNE). Las sentencias de esta Cámara constituyen, así, una garantía de

previsibilidad, certeza jurídica, de manera tal que los electores pueden prever las consecuencias de sus actos (Fallo cit.).

En similar orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que si la interpretación jurisprudencial tiene valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están, con respecto a la ley, en relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley (Fallo 315:1863).⁹⁵

Los párrafos anteriores son parte de la presentación que hace el Presidente Dr. Rodolfo Emilio Munné de la Cámara Nacional Electoral, al emitir una selección de fallos relevantes, cuya doctrina contribuye al mejor entendimiento de derecho electoral en general y del régimen argentino en particular.

Al seleccionar los siguientes fallos, sus resúmenes, queremos recuperar cuestiones que constituyen un precedente con fuerza obligatoria.⁹⁶

2) CUERPO ELECTORAL

- Electores. Padrón electoral (Jurisprudencia CEN pág. 11)

El ejercicio del derecho de sufragar se lleva a la práctica realmente por los ciudadanos en los procesos electorales, Los electores emiten sus votos, imputables, en última instancia, al pueblo; cuya potencia y energía electoral le permitirá tomar la decisión escrutada formando su voluntad política. Para ello, es preciso que se aseguren en su pureza comicios honorables y garantidos mediante la previa formación del padrón electoral. El proceso aludido está reglamentado en una ley general que es el Código Electoral Nacional, siguiendo los principios consagrados en la Constitución Nacional del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio (Fallo 675/89 CNE). El derecho de sufragio puede

⁹⁵ Dr. Rodolfo E. Munné :presidente de la Cámara Nacional Electoral.

⁹⁶ Fuente. Documento temático. "Organización de la Justicia Nacional Electoral" Jurisprudencia, documento en PDF.

ser ejercicio mediante el acto del voto por todos los ciudadanos que se encuentran en las condiciones de elector que indica la ley (Fallo 675/89 CNE)

- Prueba de la condición de elector (Jurisprudencia CEN pág. 12)

Según las previsiones de los arts. 2 y 88 del Código Electoral Nacional, la calidad del elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral (Fallo 1857/95 CNE)

- Derecho de votar de los detenidos sin condena (Fallo 3142/03 CNE)⁹⁷
- Registro de los detenidos sin condena (Jurisprudencia CEN pág. 13)

La ley 25.858- promulgada el 29 de diciembre de 2003- consagra, en su art. 4, el derecho al sufragio de los procesados con prisión preventiva, disponiendo la creación de un Registro de Electores Privados de Libertad, que estará a cargo de esta Cámara y que deberá contener los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán reunir los jueces competentes. Establece, asimismo, que el tribunal debe habilitar mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designar sus autoridades. En el supuesto de los procesados que se encuentran en un distrito electoral diferente al que le corresponda, dispone que aquellos puedan votar en el establecimiento en que se encuentran alojados y sus votos se adjudicarán al distrito en el que estén empadronados(Fallo 3326/04 CNE)

- Amparo del elector (Jurisprudencia CEN pág. 14)

El art. 10 del Código Electoral Nacional establece que “el elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por si, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario”. El art. 11, por su parte, dispone “el elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero”. Estas normas, que instituyen un proceso sumarísimo, deben interpretarse en concordancia con los art. 6, 7 y 8 del Código Electoral, que establecen las inmunidades del elector en el periodo comprendido

⁹⁷ Fallo desarrollado en capítulo II

entre las veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio (cf. art. 6), y tienen por objeto hacer cesar cualquier impedimentos ilegal o arbitrario que vulnere tales inmunidades. Para que tenga andamio, se requiere necesariamente que el impedimento y la retención que contemplen los art. 10 y 11 sean manifiestamente contrarios a la ley y ocurrir en el lapso que el mismo código inicia en su texto (Fallo 3141703 CNE).

3) EL SUFRAGIO

- Naturaleza (Jurisprudencia CEN pág. 16)

La raíz de todo sistema democrático es el sufragio. El derecho electoral es la primera y más fundamental de las liberalidades (Fallo 3226/04 CNE)

El sufragio constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades (Fallo 3326/04 CNE).

- Definición (Jurisprudencia CEN pág. 16)

El vocablo sufragio –suffragium- significa ayuda y aporta esa ayuda para que pueda desplegarse el poder electoral del pueblo y, a la vez, manifestar su voluntad cuantitativa y cualitativa, obteniéndose determinado grado de consenso, Es un derecho público subjetivo entre los derechos políticos funcionales; la facultad jurídico político del ciudadano de elegir y ser elegido. Por otro lado, el ejercicio del mismo derecho que consiste en la acción de votar constituye una irrenunciable función pública que debe cumplir el elector en representación del pueblo como integrante del cuerpo electoral (Fallo 973/91 CNE)

- Carácter (Jurisprudencia CEN pág. 16)

El art. 37 de la Constitución Nacional establece que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Incorpora de este modo, expresa y formalmente la tradición institucional que se remonta a los primeros inspiradores de la ley fundamental. Esta Tribunal ha puesto reiteradamente de relieve la importancia del ejercicio del sufragio activo en el sistema democrático, en tanto constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades. (Fallo 3326/04 CNE)

- El voto es un derecho (Jurisprudencia CEN pág. 17)
En tanto el sufragio es derecho y garantía que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, es evidente que el ciudadano no se le puede impedir el ejercicio universal de dicho derecho (Fallo 973/91 CNE).
- El voto es una obligación (Jurisprudencia CEN pág. 17)
El voto jurídicamente es un elemento impulsor permanente del derecho a la participación ciudadana en el sistema democrático constitucional. Su irrenunciabilidad garantiza que los potenciales electores no dejen inactiva la facultad esencialmente activa de votar, refugiándose en el desinterés por la cosa pública y el bien común. El deber de votar, art. 12 CNE, produce efectos determinantes respecto a la vida pública participativa, cuantos más ciudadanos del cuerpo electoral formen parte y tomen parte en los procesos comiciales adoptando decisiones institucionales comunes, mayores posibilidades habrá de que su ejercicio continuado produzca el efecto educacional que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo (Fallo 973/91 CNE).
- El voto es individual y es secreto
El voto es individual y goza de la garantía de su secreto. El voto secreto encuentra único fundamento en resguardar absolutamente la libertad de conciencia y determinación para evitar cualquier tipo de influencia o denominación ideológica y pueda esa persona humana, ciudadano elector, decidir de acuerdo con sus creencias (Fallo 973/91 CNE).

4) DELITOS ELECTORALES

- Clientelismo político electoral. Compra de votos. (Jurisprudencia CEN pág. 56)
Es el mecanismo en el que los votantes son sobornados para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral, afectando así las bases mismas de la representación y de la democracia. El objeto de la transacción puede ser variado, en ocasiones no se ofrecen bienes o dinero, sino que se negocian trabajos de corto plazo y contratos públicos o, asimismo, garantizar a los votantes el acceso a programas sociales u otros servicios

públicos a cambio de su voto, así como también amenazarlos con quitarles beneficios si no votan como se les “ordena” (Fallo 3605/05 CNE)

- Efectos de la practica clientelar (Jurisprudencia CEN pág. 57)

La práctica clientelar tiene efectos perniciosos sobre los principios fundamentales del régimen representativo y en particular sobre la expresión genuina de la voluntad del elector, que es su presupuesto (Fallo 3605/05 CNE)

- Necesidades de normas específicas que contemplen sanciones para conductas de tipo clientelar.(Jurisprudencia CEN pág. 57)

Nuestro Código Electoral Nacional contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector. No obstante, ello no supe la necesidad de contar con normas especificas que contemplen consecuencias de carácter sancionatorio para conductas de tipo clientelar (Fallo 3605/05 CNE).

5) CLIENTELISMO POLITICO

Dada la vulnerabilidad del grupo de electores a los que referimos nuestro trabajo de tesis, ciudadanos de 16 a 18 años, y la responsabilidad jurídica y social por avalar un voto adolescente, creemos pertinente el desarrollar uno de los delitos políticos que preocupan a nuestros jueces y sobre el cual ya han expuesto su posición.

En líneas generales, el clientelismo político es un intercambio extraoficial de favores, en el cual los titulares de cargos políticos regulan la concesión de prestaciones, obtenidas a través de su función pública o de contactos relacionados con ella, a cambio de apoyo electoral.

En el clientelismo los bienes públicos no se administran según la lógica imparcial de la ley , sino que bajo una apariencia legal se utilizan discrecionalmente por los detentadores de poder político; normalmente se corresponde con figuras penadas jurídicamente como prevaricación o corrupción. Sin embargo, existen pocos incentivos para que los participantes busquen acabar con el sistema clientelar, puesto que este se halla institucionalizado, en el sentido sociológico del término, como patrón regular del

interacciones, conocido, practicado y aceptado (si bien no necesariamente aprobado) por los actores.⁹⁸

La relación de los clientes no se apoya únicamente en su interés por los favores que pueden recibir a cambio de su adhesión, sino que está basada en la concepción que estos se forman a partir de su experiencia del funcionamiento, y en las expectativas que así desarrollan. El elemento material y puntual de intercambio del clientelismo tiene así un efecto persistente sobre las expectativas sociales y políticas de los participantes; si bien la relación entre cliente y patrón se inicia a través de un “favor fundacional”⁹⁹, mediante el cual el patrón, posiblemente a través de un puntero o mediador, brinda una prestación al cliente, no es este el factor más importante en la constitución del sistema, sino el conjunto de creencias, presunciones, estilos, habilidades, repertorios y hábitos que la experiencia repetida, directa e indirecta de estas relaciones provoca en los clientes.

Las relaciones que se establecen entre cliente y patrón no es simétrica: existe en ella una dominación, motivada por las dotaciones desiguales de capital social, simbólico y económico de patrones y clientes.

Han explicado el sistema clientelar las diferentes corrientes, la estructural-funcionalista deja el concepto de estructura estable de roles y propone “el campo”. Este permite explicar que las posiciones de los actores cambian a partir de una compleja serie de cuestiones; o circunstancias especiales como las vísperas electorales, donde el patrón necesita de votos de los clientes, quienes a la vez aprovechan la coyuntura favorable, adquiriendo fuerza, voz, es decir mayor fuerza en la negociación.

Cada participante del campo tiene objetivos propios. Los clientes buscan respuestas a sus necesidades básicas inmediatas, los mediadores pueden motivarse por diferentes cuestiones, desde adscripciones partidarias o ideológicas hasta el

⁹⁸La conceptualización de “clientelismo político” y su estructura básica son recuperados del trabajo de O’Donnell, de “Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización.” O’Donnell Guillermo. (1936-2011) abogado, egresado de la Universidad de Buenos Aires, luego obtiene su doctorado en Ciencias políticas en la Universidad de Yale, Estados Unidos. Politólogo argentino, escritor, se destaca su trabajo sobre “estado burocrático –autoritario y sobre la teoría de la democracia y las características de los procesos de transición a la democracia”.

⁹⁹Estas ideas son desarrolladas por Auyero, en su obra “Favores por votos”. Auyero: sociólogo y docente de la Universidad de Austin, Texas. Investigador radicado en Estados Unidos, pero realiza sus trabajos de campo principalmente en el Conurbano bonaerense.

mantenimiento de un empleo estatal, y los patrones buscan a su vez acumulación política , como objeto estratégico , y acumulación electoral , como objeto coyuntural.

Patrón y mediadores no aportan privadamente los recursos que sustentan los intercambios, sino que los toman del ámbito estatal; generalmente, patrón y mediadores también están insertos allí. Las prestaciones sociales, subsidios y becas, son los recursos típicos de la distribución clientelar.

Los patrones suelen ser gobernantes o legisladores; los mediadores, parte del ministerio, municipios o legisladores. Esa es otra característica propia del clientelismo: se ejerce a partir de la estructura burocrática o del partido público estatal.¹⁰⁰

En los estados clientelistas, se relega el derecho como instrumento de gobierno. Auyero, autor de un libro clásico, “La política de los pobres”, definía previamente a la política clientelar como “un intercambio”, pero sostiene que en la actualidad “se lo usa no solo en ese sentido, sino casi como acusación moral. Así según esta estigmatización, la gente es cliente, entonces no es libre, no tiene control sobre su vida”.¹⁰¹

¹⁰⁰Ideas desarrolladas por Trotta, en “Metamorfosis del clientelismo”. Libro en el que se analiza los cambios del clientelismo político tradicional hacia nuevas formas que se desarrollan en Argentina neoliberal de la década de los 90.

¹⁰¹ Fuente Télam , Entrevista a Auyero (30/03/ 2013)

CAPITULO VI:

DERECHO COMPARADO.

1) Caso: Nicaragua. Ley electoral n° 331.

La población de Nicaragua es mayoritariamente joven, el 70% tiene menos de treinta años de edad. Asimismo, un tercio de la ciudadanía tiene entre dieciocho y treinta y dos años, el rango de edad en el que una persona es considerada joven, según el marco legal establecido (Ley 392, Ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud). Cada ciudadano puede votar a partir de los 16 (dieciséis) años cumplidos. De esta forma, los adolescentes y jóvenes representan entre el 43% y 50% del padrón electoral. Por ende, no solamente son una gran fuerza capaz de determinar los resultados de una elección, sino también, un grupo meta interesante para cada partido político, por ejemplo para mostrar presencia, representatividad, apertura al relevo generacional y fuerza del partido.

Sin embargo, los adolescentes y jóvenes son excluidos, en su mayoría, de los espacios sociales y políticos. No tienen acceso a una educación con calidad, un empleo digno ni a procesos de decisiones en muchos espacios de participación ciudadana. Eso también incluye la falta de representatividad dentro de algunos partidos políticos.

Nicaragua posee varias leyes que abarcan temas relacionados a la participación ciudadana y la realización de las elecciones. Ellas son: Ley de Participación Ciudadana, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud, Ley de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley Electoral y la Ley de Municipios.

En la Ley de Promoción del Desarrollo Integral de Juventudes (Ley n° 392), introducida en el 2001, se especifica la promoción de la participación de las juventudes, entre ellos el derecho de elegir y ser electos.¹⁰²

La participación electoral está más profundizada en la Ley Electoral (Ley n° 331) de 2000. Esta tiene por objetivo regular todos los procesos electorales del país, tanto

¹⁰² Para lograr ese objetivo se establecieron tres programas: la promoción de mujeres y hombres jóvenes como líderes, la implementación de cuotas para jóvenes dentro de los partidos políticos y programas con la población joven como grupo meta.

nacionales como regionales y municipales. De igual manera, regula la fundación de partidos y la participación en ellos.

Varios actores¹⁰³ nacionales e internacionales, propusieron cambios a la ley, ya que consideraban que existían vacíos e incongruencias. Es así que en 2012, se introdujo la Ley n° 790 en respuesta a la reforma demandada.

Algunos cambios importantes en la Ley Electoral fueron: la depuración de los padrones, el aumento de los concejales en los municipios y el permiso a la reelección de alcaldes y vicealcaldes.

La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (EUEOM, 2012) evaluó el proceso electoral en la calidad democrática del país, principalmente por la falta de transparencia y neutralidad del CSE.

Según la UE es urgente depurar el padrón electoral nicaragüense, el cual está inflado en alrededor un millón de personas. Otro punto crítico fue la entrega de cédulas de identidad y el favoritismo. “La cedulación en la juventud se ha visto afectada por la parcialización en la entrega de dichos documentos por parte del CSE, toda vez que prioriza a quienes gozan del favor del partido de gobierno, retardando definitivamente su entrega a quienes no poseen aval oficial, afectando las oportunidades de trabajo, estudio y otros trámites a los jóvenes que permanecen sin documento (Téllez, 2009:35)

La mayoría de los adolescentes y jóvenes no posee un conocimiento muy marcado sobre las reformas del marco legal de Nicaragua. La Ley Electoral, en su art. 30 define el voto de la siguiente manera:” El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.”

Hablar de voto en Nicaragua no se refiere solamente a al derecho, sino también al deber de esa acción. La mayoría de los jóvenes no puede explicar lo que significa, Los jóvenes saben que votar es un derecho y que ellos pueden ejercerlo, pero no saben cuál es el sustento o la explicación política que hay detrás de eso.

¹⁰³ Los actores nacionales son, sobre todo organizaciones que hacen a la observación electoral. Y, entre los actores internacionales se encuentran algunos que acompañaron el proceso electoral de los últimos 30 años: OEA, UE y el Centro Carter.

Los adolescentes y jóvenes tienen una idea imprecisa de que votar significa elegir a un representante, no obstante, no lo conectan con la necesidad de legitimar un sistema democrático. A pesar de ello estas personas asocian el voto a un cambio. En este sentido, entienden el voto como una manera de generar una transformación de su municipio, nación o la sociedad.

La edad mínima en Nicaragua es de 16 años cumplidos. Esta edad se estableció durante la guerra civil, con el servicio militar obligatorio, porque se consideró que una persona que podía morir por su país, debería tener la posibilidad de elegir a sus representantes, esos fueron los argumentos frecuentes en los años 80.

Actualmente, se mantiene esa edad como requisitos para votar y no parece que se vaya a anular esa política, porque es muy útil para los partidos políticos. A esa edad, una persona es más manipulable para fines políticos y no tiene tantas aspiraciones propias. Por otro lado, es un grupo grande que, una vez convencido, puede influir bastante en los resultados de las elecciones.¹⁰⁴

2) Caso: Cuba. Ley electoral de 1992.

El modelo cubano surgió a partir de la Constitución aprobada en 1976, la cual fue la base de la primera ley electoral. En octubre de 1992, el parlamento cubano aprobó por unanimidad una nueva Ley Electoral, donde se establecía el voto directo y secreto en las elecciones provinciales y nacionales.

El académico Juan Mendoza¹⁰⁵, explicó que el sistema electoral cubano se distingue de los existentes en otros países, principalmente por la posibilidad que tienen los ciudadanos comunes de ocupar responsabilidades públicas. En el escenario político cubano “solo se requiere tener más de 16 años, residir en el país y tener el apoyo de los vecinos”. Por ello caracteriza al modelo cubano de “particular, idiosincrático y profundamente democrático”

¹⁰⁴ Caso Nicaragua: se recuperan fragmentos del trabajo de investigación “Un análisis sobre el voto joven en Nicaragua.” Este fue elaborado dentro del marco del proyecto “Jóvenes ejerciendo su derecho a la participación activa logran cambios en la sociedad y las políticas públicas. Con el apoyo de la Unión Europea y OXFAM.

¹⁰⁵ Mendoza Juan: vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Luego de la restructuración de la norma electoral en 1992, la Ley organiza las elecciones en dos momentos. las generales cada cinco años para elegir a los diputados a la Asamblea Nacional y a los delegados a la Provincial, y las parciales cada dos años y medio para seleccionar a los delegados a las asambleas municipales.

En la etapa parcial hay un factor de gran valor que es la nominación, la cual constituye un acto de participación eminentemente ciudadana puesto que para realizarla , se reúne la comunidad a nivel de zonas de nominación y se propone a aquellas personas con condiciones para representarlas, manifestó el abogado.

Las propuestas aprobadas en las reuniones pasan directamente a integrar la boleta de esa circunscripción. Según las normas, los candidatos no realizan campañas electorales, como es frecuente en otros sistemas electorales. La comisión electoral es la encargada de divulgar las biografías y fotos para que la población esté informada y pueda discernir quien tiene las mejores condiciones.

Otro elemento destacado por el vicedecano es la universalidad de las elecciones cubana, concretadas en “el derechos de todos a votar y así comprometerse ciudadanamente”. La universalidad radica en que todos los cubanos en edad electoral ingresan de forma automática al padrón electoral, mientras que en otros países es necesario inscribirse.

Uno de los objetivos de la Comisión Nacional Electoral es lograr que la población acuda a las urnas¹⁰⁶. Votar no es una obligación,” no le pasa nada a quien no vota, pero es un derecho cívico y como tal la sociedad llama al civismo, a que la persona ejerza su derecho al voto y exprese así su compromiso con la sociedad”.¹⁰⁷

La juventud constituye uno de los grupos más significativos de la sociedad cubana por su alto peso numérico, sus actuales rasgos cualitativos y una larga tradición de protagonismo social a lo largo de distintas etapas de la historia nacional.

Desde un punto de vista histórico, un rasgo característico de la participación popular en Cuba fue el fuerte protagonismo juvenil en los procesos sociales y políticos revolucionarios. Luego del triunfo de 1959 dicha tendencia se consolida (sobre todo en

¹⁰⁶ Fuente: Comisión Nacional Electoral En todos los comicios celebrados desde 1976 ha votado más del 95% de los electores.

¹⁰⁷ Fuente: Prensa latina, política, 21/10/2012. “¿Por qué el sistema electoral cubano es diferente?”

los primeros años) y los jóvenes comienzan a asumir un papel relevante en tareas de diversas índoles, hasta llegar a constituir un segmento estratégico para el desarrollo nacional.

En este país, la población joven constituye un grupo priorizado dentro de las políticas sociales, dentro del ordenamiento jurídico se puede nombrar: Ley 1285/1975 Código de Familia, Ley 16/1978 Código de la Niñez y Juventud. El Parlamento cuenta con la Comisión Permanente de atención a la niñez, la juventud y los derechos de la mujer (1982).

Al cierre de 2011, los jóvenes entre 15 y 24 años eran de 1.543.719, lo que representa el 13,72 % del total de la población. El 73,53 % habita en zonas urbanas y el 26,47 % en zonas rurales. Por el color de piel: 61,1 % son blancos, 26,6 % mestizos, 12,4% negros.¹⁰⁸

Un aspecto importante de destacar de la política cubana juvenil es el movimiento asociativo, este contribuye a la educación para la participación ciudadana de los jóvenes. Las principales agrupaciones juveniles que la integran son:

- Unión de Jóvenes Comunistas (UJC): creada en 1962, tiene carácter político y reúne lo más avanzado de la juventud en el orden sociopolítico. Tiene por objeto contribuir a la educación de los jóvenes en los principios y valores de la Revolución y promover su participación en la realización del proyecto social. Posee competencias en materia de control de planes y programas de juventud.
- Federación de Estudiantes Universitarios (FEU) creada en 1922, es la organización juvenil más antigua del país. Agrupa, de forma voluntaria a los estudiantes universitarios. Tiene por objetivos representar los intereses del sector ante las autoridades universitarias, participar activamente en su gobierno, promover el estudio y la superación cultural, así como contribuir al desarrollo científico técnico del país.
- Brigada Técnicas Juveniles (BTJ) surgidas en 1964, son colectivos integrados, voluntariamente, por jóvenes trabajadores y estudiantes que se organizan en todos los sectores vinculados al Sistema de Ciencia, Tecnología e innovación. Buscan promover acciones en torno a la superación científico-técnica de los

¹⁰⁸ Fuente: Centro de Estudios sobre la Juventud. IV Encuesta Nacional de Juventud, 2011.

jóvenes, así como la introducción de resultados de investigación obtenidos por estos, favorecer su generalización y contribuir a la orientación vocacional.

- Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM): creada en 1970 para encausar los intereses y preocupaciones del estudiantado de la enseñanza media superior. Promueve el estudio y la superación cultural y científica técnica, así como la participación popular de sus integrantes.
- La Asociación Hermanos Saiz (AHS): Fundada en 1986, agrupa, a partir de la voluntariedad , a los jóvenes músicos, literatos, artistas plásticos y escénicos, así como creadores del mundo audiovisual menores de 35 años. Estimula y promueve, dentro y fuera de Cuba, proyectos artísticos relacionados con el quehacer de estos jóvenes.

La inclusión social de la juventud ejerce una influencia creciente sobre la cohesión y la estabilidad social a escala nacional e internacional, convirtiéndola en un objeto estratégico de la sociedad contemporánea.

Por su carácter multinacional requiere el diseño de políticas de carácter sistémico y diferenciado, que asegure relaciones de complementariedad entre los principales elementos que la condicionan (empleo, salud), educación, derechos) y se ajustan a las condiciones históricas de los sectores sociales a los que van dirigidas.¹⁰⁹

¹⁰⁹Se recuperan las características de la juventud cubana del informe confeccionado por la Comisión Nacional Cubana de la UNESCO. “Pueblos Protagonistas” .Encuentro Internacional “Inclusión Juventud y Genero”

CONCLUSIONES



Cuando decidimos desarrollar el tema “voto adolescente en Argentina” comenzamos con ciertos prejuicios, en su esencia de tipo proteccionista enfocado en el grupo que se incorporaría al cuerpo electoral (adolescentes de 16 a 18 años), y también motivados por la vulnerabilidad que conlleva ese período para los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Como sociedad estamos comprometidos con los adolescentes de 16 años que son invitados a ejercer sus derechos a dar mensajes claros, el desarrollo de sus facultades progresivas es inversamente proporcional a la relación que establece la patria potestad. Mientras una avanza la otra se repliega.

Nos parece importante en las conclusiones rescatar la riqueza que nos significo concretar este trabajo de investigación, ya que una de las dificultades a la que debimos enfrentarnos en primer lugar fue el acceso a una biblioteca jurídica y que en ella se desarrollara la temática. Es en la década k en nuestro país, que se llevaron a cabo modificaciones y se presentaron reglamentaciones que tomaron como centro la participación ciudadana, en consecuencia se está produciendo simultáneamente conocimiento, y a su vez este se está socializando. Lo que no significa que los hombres de otras sociedades contemporáneas a nosotros: debatían el tema del voto adolescente, hayan tomado decisiones y se ejercite ese voto.

Resignificamos al momento de evaluar la tarea de investigación cumplida cuando le reconocemos el papel democratizador que cumple internet al permitir a los usuarios acceder a otras culturas, realidades jurídicas en el tiempo y en el espacio, el permitir la asistencia del tutor guía constante, disciplinada, orientadora y compañera.

Hay una serie de cuestiones en torno al campo del conocimiento jurídico (debate, producción, socialización) que quisiéramos desarrollar en primer lugar. Tomando uno de los títulos de Roberto Gargarella “Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras”. Ponemos el énfasis en las “zonas de luz de nuestra Constitución”, cuando rescatamos el valor del art. 33, en tanto da expansión temporal y espacial a los derechos y a los ciudadanos de ejercerlos. Ya que no estar enunciado, no significa negación del mismo.

Nuestra Constitución Nacional es resultante de acuerdos y de los “sí” (del ejercicio positivo de derechos), se fortalece para la vida en democracia con experiencias que signifiquen responsabilidad y el ejercicio gradual de derechos.

Otro elemento a tener en cuenta es el desafío de tutela que genera la legislación internacional, y que nuestro ordenamiento interno recepta. La Convención del Niño implicó un cambio de paradigma, de ser el niño objeto de protección por parte del estado es un sujeto que ejerce derechos. Lo que nos lleva a enfrentarnos a reformulaciones de conceptos jurídicos de base como capacidad plena y arribar a la autonomía progresiva.

La ley 26.061 es un ordenador interno de las relaciones de la infancia y adolescencia, el estado y las instituciones. Vimos la importancia de los “principios” para interpretar y aplicar el alcance de la legislación, entonces nos remitimos a ellos cuando manifestamos que debe prevalecer “el interés superior de los niños”, “la evolución de las facultades” y que debemos estimular a los mismos para “expresar su opinión y ser escuchados”, cuando hablamos de los menores impúberes.

El nuevo concepto jurídico de autonomía progresiva incide en el de patria potestad, vigente en el código civil, podríamos establecer esta relación en forma inversamente proporcional, a medida que hay mayor protagonismo de los niños le corresponde menor protagonismo de los padres. Como así también la tensión con las doctrinas de capacidad e incapacidad. Que dejaría de estar determinadas arbitrariamente por la edad y necesitaría de procedimientos o de indicadores que la exterioricen.

La ley de ciudadanía al reconocer la facultad de ejercer el derecho político a los adolescentes da continuidad a un proceso de transformación social y de anclaje a esta nueva visión que nos propone CDN. Como todo cambio se debe asimilar gradualmente, vemos aplicaciones concretas en derechos civiles, comerciales, y actualmente políticos.

Hay un largo camino de reflexión jurídica, en donde la validez de la Constitución se debe mantener independiente de la moral, como se empeñó en demostrar Kelsen a lo largo de un siglo. Pero también Elías Díaz¹¹⁰ nos dice que es una zona de mediación entre la Democracia y los derechos. Y que a su vez es fuertemente influenciada por los procesos tecnológicos de comunicación. Por ello, podríamos afirmar que cuando el art. 37 ordena "...el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio." Debe haber una adecuación de la característica de obligatorio para los nuevos tiempos de Argentina inserta en Latinoamérica, con desafíos de inclusión y de compromiso del ciudadano del siglo XXI.

El reconocimiento del derecho al voto, tener voz en una decisión, dentro de los sistemas electorales de los países es un aspecto de suma importancia. Ya que se depositan en este ejercicio del derecho político en gran parte la esencia del contenido de ciudadanía, asociada a la adultez, la responsabilidad, la participación, el acuerdo y la adhesión de un proyecto político de país.

Queremos destacar especialmente al finalizar la presencia del poder judicial en el control del sufragio, con la especial preocupación por el cuerpo de electores. La Cámara Nacional Electoral sienta precedentes al tratar el clientelismo político, asociado a la vulnerabilidad de los grupos.

Si bien es cierto, como nos dijo en las primeras hojas con sabiduría el Dr. Pedro Sagües : "... se trata de una propuesta no muy divulgada en el derecho comparado, tiene mucho de esperanza, en el sentido que otorga personería política a seres humanos que por su temprana edad son, en principio, mas idealistas y enamorados de un mundo mejor..." nos resta luego de la sanción de la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774, " del voto joven", vivir en la convicción de que existe una lucha de los seres humanos por el reconocimiento de la igualdad y la justicia que no reconoce límites en la edad, y exige el esfuerzo de parte de todos.

Finalmente queremos decir que sensibilizarse con la injusticia y alegrarse en las experiencias de justicia, estudiar, apasionarse, enamorarse de la Ley es lo que sentimos en estos años de cursado. Escribir la tesis es saber que somos parte de un "orden", nos

¹¹⁰ Elías Díaz García: Jurista especializado en filosofía del derecho. Licenciado en derecho por la Universidad de Salamanca, se doctoró en la Universidad de Bolonia.

debemos a él, y como futuros abogados estamos llamados a debatir y participar de la dinámica del conocimiento jurídico.

Que hoy se lea este trabajo de investigación, significa que trascendió en el compartir con un colega, una de las aristas de la problemática de participar, focalizada en el captar el voto joven en Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

Abboud, Jorge Antonio, Bustos, Juan Manuel (coordinadores) (2013) "El voto joven y los nuevos desafíos electorales en Argentina" Buenos Aires, Argentina. Konrad-Adenauer-Stiftung

Alonso, L. (1994). "Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales." Madrid. Síntesis.

Alvira, F. (2009) "Los dos métodos de las ciencias sociales" Madrid. CIS.

Auyero, Javier (1997) "¿Favores por votos? Estudios sobre clientelismo político." Ed. Losada. Buenos Aires.

Badeni, Gregorio. (1994) "Reforma constitucional e instituciones políticas." Buenos Aires. Ad-Hoc.

Balardini, Sergio (compilador) (2000) "La participación social y política de los jóvenes en el horizonte del nuevo siglo" Buenos Aires. CLACSO.

Bidegaim, Carlos M. (2001) "Curso de derecho constitucional". Buenos Aires Argentina. Ed. Abelardo Perrot.

Bidart Campos, Germán.(1987) "Lecciones elementales de política"(5º ed.) . Buenos Aires, Argentina. Ed. Editar.

Bidart Campos, Germán.(2001) "Manual de la Constitución reformada". Argentina. Ed. Astrea.

Bidart Campos, Germán.(2008) "Compendio de Derecho Constitucional". Argentina. Sociedad Anónima Editora.

Blando Oscar, (2002) "Derecho y Política" Editorial Juris. Argentina.

Bobbio, Norberto (2005) "El futuro de la democracia" (3º ed.) Fondo de Cultura Económica.

Corbetta, P. (2007) "Metodologías y técnicas de investigación." Italia. Ed. Graw Hill

Dalla Vía, Alberto (2001) "Constitución Argentina Comentada" Buenos Aires, Argentina. Ed. Abelardo Perrot.

De Riz, Liliana. (1992) *"El debate sobre la reforma electoral en Argentina"*. Documento CEDES N° 73.

Dieter Nohlen.(1984) *"Elecciones y sistemas electorales"*. República Federal Alemana. Fundación Friedrich Ebert.

Dieter Nohlen, Zovatto Daniel, Orozco Jesús, Thompson José (compiladores) (2007) *"Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina"* (2° ed.) México. Fondo de Cultura Económica.

Ekmekdjian, Miguel A. (1999) *"Tratado de derecho constitucional"* Buenos Aires. Ed. Depalma.

Ekmekdjian, Miguel A. (2000) *"La Reforma constitucional 1994 y su influencia en el Sistema Republicano y Democrático"* Buenos Aires. Ed. Depalma.

Fayt, Carlos. (2008) *"Sufragio y Representación y Telepolítica"*. Fondo editorial de derecho y economía. Buenos Aires. Ed. La Ley.

Fraga Rosendo (1989) *"Argentina en las urnas 1916-1989"* Argentina. Ed. Centro de estudios. Unión para la mayoría.

Gargarella, Roberto. (1995) *"Nos los representantes. Críticas a los fundamentos del sistema representativo"* Miño y Davila editores. Argentina.

Gargarella, Roberto. (2005) *"El derecho a la protesta. El primer derecho"* Editorial Ad Hoc. Argentina.

Gelli, María Angélica. (2005) *"Constitución de la Nación Argentina .Comentada y Concordada"* (4° edición). Buenos Aires .Argentina. Ed. La Ley.

Hernández Sampieri y otros. *"Metodología de la investigación"* (4° edición) México. Ed. Graw Hill

Khun, Thomas. (1975). *"La estructura de las revoluciones científicas"*. México. Fondo de Cultura Económica. Breviario

Llambias, J. (1992) *"Tratado de derecho civil"* Tomo 1, (14° ediciones). Buenos Aires. Ed. Perrot

- Marshall T. y Bottomore T. (1998) "*Ciudadanía y clase social*" Ed. Alianza. Madrid.
- O'Donnell, Guillermo. (1997) "*Contrapunto .Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización* ". Edt. Paidós. Buenos Aires.
- Pedicone de Valls, Maria G.(2001) "*Derecho Electoral*" ed. La Roca. Argentina.
- Pomares,J y Leiras M. (2012) "*¿Una decisión prematura? Fundamentos para el debate legislativo sobre el voto joven.*" Documento de Políticas Públicas /Recomendación N° 114.Bs.As CIPPEC.
- Quiroga Lavie, Humberto. (1984)"*Derecho Constitucional*" Buenos Aires. Ed. Depalma.
- Quiroga Lavie, Humberto. (2000)"*Constitución de la Nación Argentina comentada*" (3° edición) Buenos Aires. Ed. Depalma.
- Rousseau, Juan Jacobo. (1969) "*El Contrato Social*" *Colección Sepan Cuantos.*, n° 13.Mexico .Ed. Porrúa.
- Ruiz de Azua, M (2009)"*La larga marcha hacia la ampliación del derecho de sufragio y el tema de la edad*" Madrid. Universidad Complutense.
- Sagúes, Néstor. (1997) "*Elementos del Derecho Constitucional Tomo I y II.*"(2° ed.)Argentina. Astrea
- Santos, Boaventura de Sousa.(2005) "*Democracia y participación: el ejemplo del presupuesto participativo de Porto Alegre.*"(2° ed.) Bogotá. Ediciones Antropos.
- Scavone, Graciela. (2002) "*Como se escribe una tesis.*" (1° ed.)Buenos Aires. La Ley S.A.
- Tagle de Ferreira, Graciela, (directora) (2009)" *El interés superior del niño, visión jurisprudencial, y aportes doctrinarios*" Ed. Nuevo enfoque Jurídico. Córdoba.
- Ternavasio Marcela.(2002)*La evolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires 1810-1852.Colección Historia y Cultura dirigida por Luis Alberto Romero.* Argentina. Ed. Siglo veintiuno editores.
- Trotta, Miguel. (2002) "*la metamorfosis del clientelismo.*"Edt. Espacio. Buenos Aires.

Vanossi Jorge. (1994) *“El valor de la experiencia en el derecho electoral”* Argentina. Ed. La ley

Vigo, Rodolfo L. (2000) *“Los principios jurídicos”*. Argentina. Ed. Depalma.

Yuni y Urbano. (2003) *“Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de investigación”*. Córdoba, Argentina. Editorial Brujas.

Zannoni, Eduardo. (2006) *“Derecho de familia”*. Tomo II. (5º Edición) Editorial Astrea. Argentina.

DIRECCIONES ELECTRONICAS:

Herrera, Marisa, Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/herrera-ensayo_para_pensar_en_justicia_y_derechos.pdf

Lansdow, G., *La evolución de la facultad del niño*, Centro de Investigación Innocenti-UNICEF, p. 32. <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>, fecha de visita: 18/06/2009.

REVISTAS:

De Riz, I. (1992) *“El debate sobre la reforma electoral en la Argentina”*, en Desarrollo Económico n° 126, julio-septiembre 1992

Gaitán Muñoz, Lourdes (2009) *“Voto juvenil”* Documentos 5. Revista de estudio de juventud. N° 85, junio 2009.

JURISPRUDENCIA:

Jurisprudencia Cámara Nacional Electoral (PDF).

1. *Cuerpo electoral*
2. *El sufragio*
3. *Delitos electorales*

LEGISLACION:

- Constitución Nacional Argentina (Arts. 37,40)
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Art. 25)
- Convención de los Derechos del Niño. Ley 23.844
- Ley de Ciudadanía Argentina 26.774
- Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Electoral Nacional Argentino. 2013
- Código Civil de la Nación
- Ley de Democratización de la representación política , la transparencia y la equidad electoral(Ley 26.571)

DERECHO COMPARADO:

- Cuba. Ley electoral de 1992(art. 6,inc. a)
- Nicaragua. Ley electoral. N° 331.
- Código electoral de Austria

ANEXO:



CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comportamiento electoral
Índices de participación*

Distrito electoral	2009			2007			2005					
	Electores	Índices*		Electores	Índices*		Electores	Índices*				
		V. emitidos	V. en blanco		Ausentismo	V. emitidos		V. en blanco	Ausentismo	V. emitidos	V. en blanco	Ausentismo
Buenos Aires	10.437.195	76,79 %	4,96 %	23,21 %	10.069.969	78,95 %	9,07 %	21,06 %	9.716.157	77,38 %	11,01 %	22,62 %
Capital Federal	2.525.550	74,15 %	1,46 %	25,85 %	2.583.026	75,54 %	2,55 %	24,46 %	2.588.782	72,85 %	2,59 %	27,15 %
Catamarca	247.802	64,59 %	3,92 %	35,41 %	241.881	66,44 %	4,56 %	33,56 %	225.397	68,93 %	2,38 %	31,07 %
Chaco	718.813	74,04 %	2,31 %	25,96 %	705.792	72,32 %	2,51 %	27,68 %	674.311	73,45 %	1,96 %	26,55 %
Chubut	338.814	76,15 %	4,24 %	23,85 %	321.970	76,95 %	2,72 %	23,05 %	293.420	74,59 %	2,28 %	25,41 %
Córdoba	2.444.992	71,68 %	2,75 %	28,32 %	2.369.631	71,95 %	3,54 %	28,05 %	2.301.032	66,72 %	4,29 %	33,28 %
Corrientes	672.409	69,99 %	5,59 %	30,01 %	658.669	70,89 %	6,33 %	29,11 %	628.096	64,61 %	3,34 %	35,39 %
Entre Ríos	891.058	77,57 %	1,69 %	22,43 %	872.040	77,20 %	2,31 %	22,80 %	840.549	73,91 %	3,63 %	26,09 %
Formosa	348.569	69,02 %	3,97 %	30,98 %	333.356	70,98 %	6,39 %	29,02 %	317.444	69,70 %	7,21 %	30,30 %
Jujuy	424.522	72,92 %	7,14 %	27,08 %	411.323	75,39 %	10,34 %	24,61 %	387.121	72,43 %	9,37 %	27,57 %
La Pampa	241.458	76,98 %	2,76 %	23,02 %	237.002	81,12 %	16,41 %	18,88 %	228.629	75,51 %	2,88 %	24,49 %
La Rioja	218.369	78,19 %	6,37 %	21,81 %	211.444	76,77 %	13,29 %	23,23 %	199.945	78,66 %	11,50 %	21,34 %
Mendoza	1.186.474	77,61 %	3,70 %	22,36 %	1.143.745	78,00 %	7,88 %	22,00 %	1.092.825	74,49 %	5,14 %	25,51 %
Misiones	692.228	69,56 %	6,40 %	30,44 %	663.647	75,67 %	11,24 %	24,33 %	631.553	71,83 %	7,96 %	28,17 %
Neuquén	387.613	73,66 %	1,40 %	26,34 %	365.807	76,94 %	8,66 %	23,06 %	343.474	76,36 %	29,81 %	23,64 %
Río Negro	416.429	71,32 %	2,48 %	28,68 %	394.084	74,99 %	2,86 %	25,01 %	369.453	74,05 %	2,16 %	25,95 %
Salta	774.755	65,31 %	1,03 %	34,69 %	747.225	72,76 %	7,18 %	27,24 %	702.484	66,64 %	7,04 %	33,36 %
San Juan	451.152	73,36 %	1,20 %	26,64 %	439.045	72,61 %	2,74 %	27,39 %	419.015	71,65 %	4,14 %	28,35 %
San Luis	297.564	73,67 %	9,44 %	26,33 %	289.359	76,67 %	2,85 %	23,13 %	273.388	72,56 %	12,74 %	27,44 %
Santa Cruz	186.024	70,63 %	1,16 %	29,37 %	160.723	76,27 %	5,15 %	23,73 %	145.438	73,29 %	6,06 %	26,71 %
Santa Fe	2.379.660	75,52 %	4,29 %	24,48 %	2.329.035	76,98 %	3,96 %	23,02 %	2.260.909	73,98 %	8,89 %	26,02 %
Santiago del Estero	578.808	55,82 %	2,20 %	44,18 %	559.340	63,49 %	3,15 %	36,51 %	532.776	51,82 %	2,57 %	48,18 %
Tierra del Fuego	95.608	60,75 %	1,43 %	31,25 %	80.052	70,67 %	3,22 %	29,33 %	77.065	72,28 %	1,64 %	27,72 %
Tucumán	980.825	77,19 %	3,13 %	22,81 %	950.653	76,23 %	3,19 %	23,77 %	898.176	68,98 %	1,27 %	31,02 %
Total del país	27.936.691				27.146.818				26.147.439			

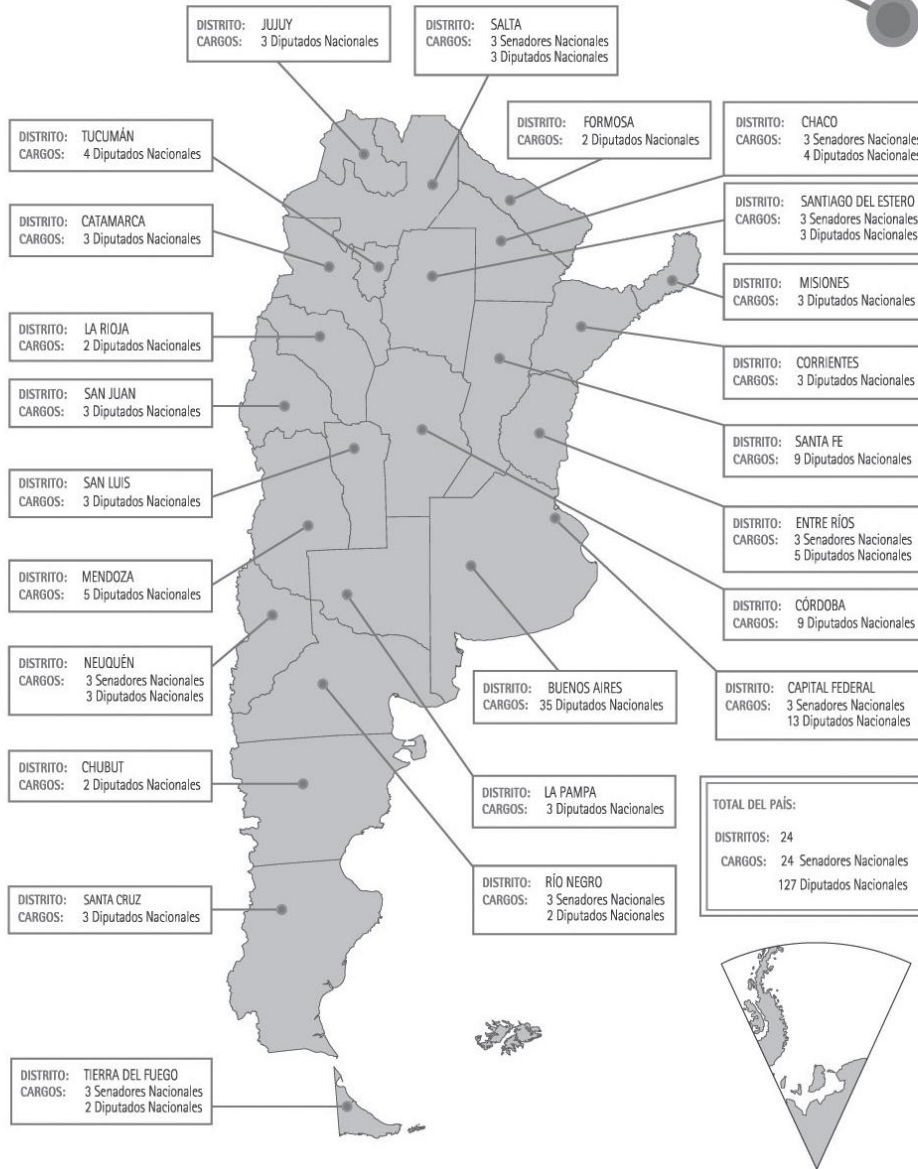
* Cálculos sobre la participación para la categoría de diputados nacionales.



CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Locales y mesas de votación por distrito y por elección

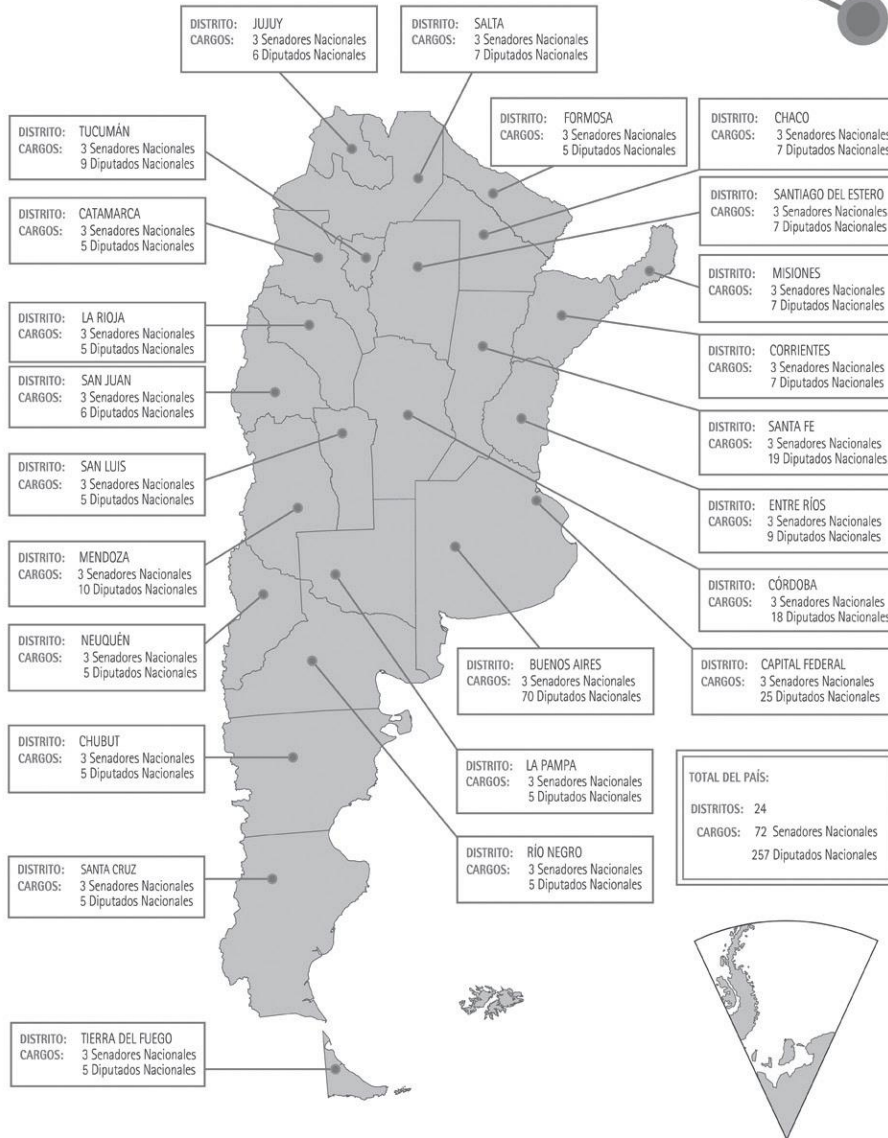
Distrito electoral	2011		2009		2007		2005			
	Elecc. Generales	P.A.S.O.								
Buenos Aires	4.177	31.519	4.159	31.520	4.804	30.792	4.416	27.064	4.324	26.167
Capital Federal	831	7.189	830	7.190	763	6.766	690	5.917	751	5.950
Catamarca	181	823	181	824	171	715	176	746	176	710
Chaco	250	2.258	250	2.259	253	1.763	253	1.729	252	1.660
Chubut	188	1.084	188	1.085	190	1.070	190	923	178	859
Córdoba	1.137	7.577	1.127	7.565	1.112	6.993	1.101	6.790	1.011	5.935
Corrientes	244	2.082	243	2.083	357	1.674	355	1.644	351	1.573
Entre Ríos	484	2.792	483	2.793	455	2.714	455	2.660	454	2.580
Formosa	223	1.137	224	1.138	189	1.019	228	972	231	935
Jujuy	220	1.464	220	1.464	202	1.382	202	1.199	209	1.149
La Pampa	152	762	151	763	159	790	162	857	162	686
La Rioja	190	778	190	779	177	744	173	682	172	657
Mendoza	540	3.716	540	3.717	503	3.577	453	3.043	443	2.665
Misiones	317	2.109	315	2.110	302	1.837	232	1.579	214	1.501
Neuquén	269	1.273	256	1.261	254	1.341	262	1.315	242	1.206
Río Negro	241	1.312	244	1.313	229	1.174	213	1.008	223	1.064
Salta	421	2.494	421	2.494	409	2.362	394	2.057	386	1.968
San Juan	186	1.410	188	1.411	188	1.471	185	1.439	184	1.375
San Luis	212	989	212	989	197	902	193	795	191	833
Santa Cruz	114	760	113	762	84	671	82	584	76	543
Santa Fe	1.179	7.249	1.179	7.249	1.130	5.877	1.124	5.764	1.115	5.597
Santiago del Estero	369	1.849	369	1.850	374	1.753	369	1.518	351	1.457
Tierra del Fuego	50	302	50	296	41	288	34	244	39	224
Tucumán	369	3.040	370	3.041	366	3.074	555	2.973	531	2.492
Total del país.	12.544	85.968	12.503	85.956	12.909	80.749	12.762	73.767	12.266	69.786





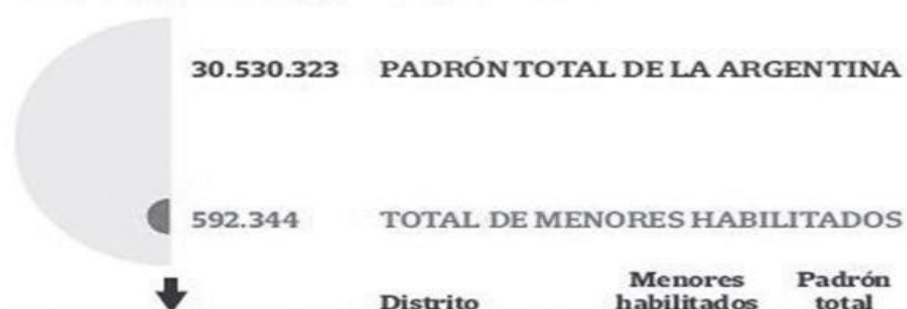
Dirección Nacional Electoral
Ministerio del
Interior y Transporte

Composición del Congreso de la Nación Argentina



www.elecciones.gob.ar

El voto joven, por distrito



	Distrito	Menores habilitados	Padrón total
3,14%	Formosa	12.349	392.863
3,07%	Misiones	24.193	787.588
2,71%	Corrientes	20.769	765.271
2,70%	Tierra del Fuego	3132	116.042
2,67%	Santiago del Estero	17.334	648.777
2,66%	Entre Ríos	26.042	979.546
2,56%	Catamarca	7107	278.151
2,55%	Salta	22.600	885.984
2,52%	Jujuy	12.076	478.463
2,44%	Neuquén	10.631	436.173
2,42%	San Juan	12.223	504.837
2,41%	Santa Cruz	5298	220.279
2,35%	Chubut	9135	388.934
2,31%	Chaco	18.809	815.942
2,29%	La Pampa	5988	262.030
2,21%	San Luis	7406	334.603
2,16%	Río Negro	10.273	474.634
2,11%	Mendoza	27.522	1.307.278
1,84%	La Rioja	4606	250.537
1,83%	Córdoba	48.502	2.645.525
1,72%	Tucumán	18.600	1.079.057
1,68%	Buenos aires	191.800	11.384.393
1,65%	Santa Fe	42.228	2.552.338
1,33%	Capital Federal	33.721	2.541.078

Fuente: Ministerio del Interior / LA NACION

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	GRAMAJO , ELSA JORGELINA
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	22440217
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	PARTICIPACION DEMOCRATICA. EL DESAFIO DE CAPTAR EL VOTO JOVEN
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	jorgelina-gramajo@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Datos de edición:

Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	Si
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta
dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

